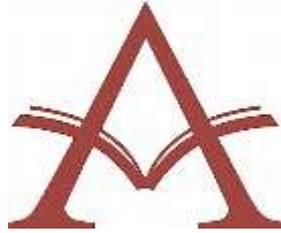


UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

El uso de las redes sociales y la vulneración constitucional de violación a la intimidad en el Distrito San Isidro, 2021

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR:

BACHILLER MARIO GERMÁN MATTA DURAND

ORCID: 0000-0003-1365-8314

ASESOR:

DR. ANDRÉS JOSÉ BORCIC SANTOS

ORCID: 0000-0003-1464-8759

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO

LIMA, PERÚ

MARZO, 2021

Dedicatoria

Al Gran Hacedor
que nos da la fortaleza, el espacio y el tiempo,
a la familia, maestros y profesores,
amigos y compañeros,
a la inteligencia y la sabiduría,
a la paciencia, el buen humor y la paz,
que iluminaron nuestro camino de superación

.

Agradecimiento

A todos,
a mis padres, mis familiares,
a mis amigos y compañeros, a mis maestros y profesores,
a los que me conocen y no conocen,
a Las Américas y todos sus colaboradores,
a quienes, en el tiempo con su sabiduría y empatía,
pusieron un grano de arena para llegar a este tiempo.

Gracias que no los defraudare.

Tabla de Contenido

Caratula	1
Dedicatoria	2
Agradecimiento	3
Tabla de Contenido	4
Lista de Tabla	6
Lista de Figuras	7
Resumen	8
Abstract	9
Introducción	1
Capítulo I: Problema de la Investigación	4
1.1 Descripción de la Realidad Problemática	4
1.2 Planteamiento del Problema	8
1.2.1. Problema general	8
1.2.2. Problemas específicos	8
1.3 Objetivos de la Investigación	8
1.3.1. Objetivo general	8
1.3.2. Objetivos específicos	9
1.4 Justificación e Importancia de la Investigación	9
1.5 Limitaciones	10
Capítulo II: Marco Teórico	11
2.1 Antecedentes	11
2.1.1 Internacionales	11
2.1.2 Nacionales	12
2.2 Bases Teóricas	15
2.2.1 Redes Sociales	15
2.2.1.1. <i>Concepto.</i>	15
2.2.1.2. <i>Usos de redes sociales</i>	18
2.2.2 El derecho a la intimidad	19
2.2.2.1. <i>Definición.</i>	19
2.2.2.2. <i>Contenido del derecho a la intimidad.</i>	21
2.2.2.3. <i>Derecho constitucional al Derecho de la intimidad.</i>	22

2.2.3	Teorías y características de violación a la intimidad.....	26
2.2.3.1.	<i>Alcances</i>	26
2.2.3.2.	<i>Libertad de expresión y el derecho al acceso a la información.</i>	30
2.2.3.3.	<i>Interés público en la información.</i>	31
2.2.4	Marco legal.....	32
2.2.4.1.	<i>Declaraciones de Derechos Humanos</i>	32
2.2.4.2.	<i>Convenciones de Derechos Humanos</i>	33
2.2.4.3.	<i>Normas Constitucionales referidas al Derecho a la Intimidad (Constitución 1993).</i> 35	
2.2.4.4.	<i>Derecho a la intimidad en el Código Civil</i>	37
2.2.4.5.	<i>Delitos contra la intimidad en el Código Penal</i>	39
2.3	Definición de términos básicos	42
Capitulo III: Metodología de la investigación		44
3.1	Enfoque de la investigación.....	44
3.2	Variables.....	45
3.2.1	Operacionalización de variables.....	45
3.3	Hipótesis	46
3.3.1	Hipótesis general	46
3.3.2	Hipótesis específicas	46
3.4	Tipo de investigación	47
3.5	Diseño de investigación.....	47
3.6	Población y muestra	48
3.6.1	Población	48
3.6.2	Muestra.....	48
3.7	Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos.....	49
Capitulo IV: Resultados		51
4.1	Análisis de los Resultados	51
4.2	Discusión	65
Conclusiones		72
Recomendaciones.....		74
Referencias.....		76
Apéndices.....		83
Apéndice 1: Matriz de consistencia		84
Apéndice 2: Guía de encuesta		85

Lista de Tabla

Tabla 1. Operacionalización de variables	45
Tabla 2. Muestra.....	49
Tabla 3. Uso de las redes sociales y su vulneración al derecho a la intimidad	51
Tabla 4. Protección de la Constitución Política del Perú al derecho a la intimidad	53
Tabla 5. Sanciones de la legislación actual en actos de violación a la intimidad	54
Tabla 6. Eficacia de la norma Constitucional con lo establecido en su artículo 2°, inciso 7 donde establece que “Toda persona tiene derecho (...) a la intimidad personal y familiar” ...	55
Tabla 7. Índices de violación a la intimidad como consecuencia de vacío legal en la Constitución Política del Perú	57
Tabla 8. Criterio de sentencias de Juzgados en casos de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales.....	58
Tabla 9. Respeto del debido proceso en sentencias de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales.....	59
Tabla 10. Implementación de norma especial que proteja la vulneración al derecho a la intimidad por uso de redes sociales.....	61
Tabla 11. Cumplimiento de normas por uso de redes sociales como objetivo de contrarrestar vulneraciones al derecho a la intimidad	62
Tabla 12. Mecanismos necesarios del Estado peruano en el cumplimiento de protección al derecho a la intimidad	64

Lista de Figuras

Figura 1: Delitos contra la libertad registrados en Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas ...	41
Figura 2: Personas con sentencia condenatoria registrada por delitos contra la libertad	42
Figura 3: Descripción del uso de las redes sociales y su vulneración al derecho a la intimidad	52
Figura 4: Descripción de la protección de la Constitución Política del Perú al derecho a la intimidad	53
Figura 5: Descripción de las sanciones de la legislación actual en actos de violación a la intimidad.	54
Figura 6: Descripción de la eficacia de la norma Constitucional con lo establecido en su artículo 2°, inciso 7 donde establece que “Toda persona tiene derecho (...) a la intimidad personal y familiar”	56
Figura 7: Descripción de los índices de violación a la intimidad como consecuencia de vacío legal en la Constitución Política del Perú.	57
Figura 8: Descripción del criterio de sentencias de Juzgados en casos de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales.....	58
Figura 9: Descripción del respeto del debido proceso en sentencias de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales.....	60
Figura 10: Descripción de implementación de norma especial que proteja la vulneración al derecho a la intimidad por uso de redes sociales	61
Figura 11: Descripción del cumplimiento de normas por uso de redes sociales como objetivo de contrarrestar vulneraciones al derecho a la intimidad.	63
Figura 12: Descripción de los mecanismos necesarios del Estado peruano en el cumplimiento de protección al derecho a la intimidad.....	64

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo principal determinar la relación existente entre el uso de las redes sociales y la vulneración constitucional de violación a la intimidad en el distrito de San Isidro-2020/2021, identificando el respeto fundamental del derecho constitucional a la intimidad frente a los avances tecnológicos partiendo de un conocimiento general, posibilitando replantear la normativa existente. El tipo de investigación es básica, no experimental con diseño descriptivo-propositivo, con nivel correlacional y enfoque cuantitativo, para el muestreo se presentan entrevistas a jueces y abogados relacionados directamente a casos de violación a la intimidad de la Corte Superior de Lima-2020/2021. Como instrumentos se utilizaron cuestionarios en escala Likert que midieron variables seleccionadas. Los resultados obtenidos demuestran una relación significativa entre el uso de redes sociales y la vulneración constitucional a la intimidad en el distrito de San Isidro.

Palabras clave: Redes sociales, Derecho a la intimidad, Violación a la intimidad.

Abstract

The main objective of this research is to determine the relationship between the use of social networks and the constitutional violation of violation of privacy in the district of San Isidro-2020, identifying the fundamental respect for the constitutional right to privacy in the face of technological advances starting from a general knowledge, making it possible to rethink the existing regulations. The type of research is basic, non-experimental with a descriptive-purposeful design, with a correlational level and a quantitative approach, for the sampling interviews are presented to judges and lawyers directly related to cases of violation of privacy of the Superior Court of Lima-2020/2021. As instruments, they were used in Likert scale questionnaires that measured selected variables. The results showed a significant relationship between the use of social networks and the constitutional violation of privacy in the district of San Isidro.

Keywords: Social networks, Right to privacy, Violation of privacy.

Introducción

En la sociedad actual, Internet se ha convertido en una herramienta que mejora notablemente las comunicaciones, acortando distancias e integrando conocimientos. Esta nueva forma de vida implica un cambio diario en la forma de recibir o buscar información valiosa de nuestro entorno familiar, social o laboral, aunque a partir de ello también se consideren algunos aspectos negativos sobre su uso: Uno de los más importantes es la vulneración a la intimidad.

En los últimos tiempos se ha visto el crecimiento considerable de redes sociales, intercambiando información privada de forma indiscriminada sin tener en cuenta que otros puedan emplearla o utilizarla de forma incorrecta. A medida que la legislación continúe abriéndose camino, el Estado debe garantizar que esta privacidad esté protegida. El derecho a la intimidad se ve afectado cuando los usuarios comparten información personal en las redes sociales. Frecuentemente, los usuarios publican mucha información sobre sí mismos o sobre sus contactos en las redes sociales, esto último conduce muchas veces a infringir el derecho a la intimidad y a la privacidad.

Esta discusión se centra específicamente en el derecho a la intimidad, se argumenta como este derecho se ve afectado cuando los usuarios de redes sociales comparten información sea sobre ellos mismos o sobre otros contactos en línea. Este derecho forma parte del conjunto de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, la intimidad está protegida por el artículo 2º, inciso 7 de la Constitución Política de 1993.

En la norma penal se sanciona la violación de la intimidad personal en el artículo 154°-B de nuestro Código Penal, precisando la pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años, cuando “para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva”. Por lo tanto, no se puede ignorar la influencia de la Constitución en estos conceptos, considerando ampliamente su significado en las sentencias emitidas por nuestro Tribunal Constitucional.

El objetivo de la presente tesis es conocer cómo se vulnera la intimidad a través de las redes sociales. Para tal efecto, el presente trabajo de investigación se ha estructurado en cuatro capítulos los cuales desarrollaran como se aplica este derecho actualmente a la par de las tecnologías, destacando en su contenido la normativa constitucional en nuestro país, basado en tratados de Derechos Humanos.

Para precisar mejor el desarrollo de este trabajo, en el capítulo I, se inicia planteando el problema de investigación, describiendo su realidad problemática, los objetivos de la investigación. Así como explicar la justificación y limitaciones de la tesis.

En el Capítulo II, se realiza un análisis del marco teórico, detallando los antecedentes de la investigación, con la intención de destacar los principales conceptos y características generales del derecho a la intimidad y las redes sociales, detallando aquellos de índole nacional e internacional, la legislación aplicable en esta materia. Posteriormente se analizan los fundamentos del derecho vulnerado, en base a fundamentos filosóficos, teóricos y conceptuales.

El Capítulo III, analiza el Planteamiento Metodológico, describiendo el enfoque de la investigación, las hipótesis, variables e indicadores, tipo, diseño, así como técnicas de recolección de datos empleados.

Finalmente, el Capítulo IV, se desarrolla el trabajo de campo, la cual analiza e interpreta el resultado de la investigación.

Pongo en consideración a la Universidad por la guía en esta investigación esperando sea un punto de partida para futuro estudio y sirva para una mejor regulación de la significativa problemática de derecho actual, el cual me siento satisfecho por la labor iniciada en esta investigación.

Capítulo I: Problema de la Investigación

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

La intimidad no es una concepción impuesta por la persona, más bien por la sociedad, adecuada por el individuo por medio del control social. Ante esta realidad el ser humano socializa, interactúa de muchas formas, hoy la tecnología digital es la opción más abierta y accesible que existe para la socialización, la innovación de las comunicaciones aporta comodidad y rapidez, el fácil acceso a través de los nuevos medios de comunicación acortan las distancias entre las personas haciendo posible interactuar instantáneamente y en línea con familiares, amigos e incluso con personas extraños de todo el mundo y con mucha frecuencia.

Las razones principales por cuales las personas usan las redes sociales son para interactuar socialmente, buscar y compartir conocimiento, buscar y compartir información, también los hacen por entretenimiento, como un medio de comunicación para expresar y compartir opiniones, entre otras. Pero, por otro lado, ese mismo beneficio y conectividad moderno trae consigo peligros de consecuencias legales al individuo y se vuelve peligroso cuando se usa para la vigilancia de otras personas o para obtener conocimiento sobre otros.

La protección a la intimidad se ha constituido en uno de los derechos fundamentales más importantes del mundo informatizado. Las personas deberían tener pleno derecho a controlar qué información íntima permanece dentro de su entorno digital y cual se difunde al exterior. Se considera de suma importancia abordar esta problemática de manera más

correcta. Las personas, por lo general, tienen una relación compleja con su intimidad y su seguridad.

Se limita este estudio a la protección del derecho a la intimidad en el contexto constitucional como derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución Política del Perú, conjuntamente al derecho del honor, a la buena reputación, derecho a la voz e imagen propia. Del mismo modo, ha sido recogido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”.

Según artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”), y en el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia”) (Sentencia del Expediente 03485-2012-PA/TC, fundamento 16).

Por lo tanto, los derechos a la intimidad forman parte del conjunto de derechos fundamentales:

El derecho a la intimidad ha sido definido por este Tribunal Constitucional como el poder jurídico de rechazar intromisiones en la vida íntima o familiar de las personas.

La vida íntima o familiar, a su vez, ha sido definida, como aquel ámbito de la vida

privada, donde la persona puede realizar los actos que crea conveniente para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona alejada a los demás en que tiene uno derecho a impedir intromisiones y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social (STC 6712-2005-HC/TC, fundamento 39).

Esta protección constitucional e internacional de derechos está interconectada con la protección de la personalidad y entra en escena cuando se comparte información personal en las redes sociales. Sobre este aspecto, siguiendo a nuestro Tribunal Constitucional:

El derecho a la intimidad, considerado como el derecho a un espacio íntimo casi infranqueable, o el derecho a la vida privada, considerado como el derecho a un espacio más amplio de actuaciones reservadas o excluidas de intromisiones externas, tiene su fundamento en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho que el Tribunal Constitucional ha considerado incorporado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución, y que permite el ejercicio de la autonomía moral del ser humano (STC 0032-2010-PUTC, fundamento 22).

Sin embargo, nuestra legislación penal no es clara al momento de sancionar a las demás personas que difunden de manera masiva la imagen o video u otros de la persona afectada desprotegiendo su intimidad. Para que el delito no termine de consumarse, lo ideal debería ser la sanción total que incluya el borrado o la detención de la difusión dentro de las redes sociales y así poder resarcirse los daños causados al momento de vulnerar la intimidad.

La jurisprudencia que involucra el derecho constitucional a la intimidad, por ejemplo, se centra principalmente en el vínculo de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional. En este estudio se busca establecer si la ley constitucional brinda protección adecuada a los intereses que forman el objeto del derecho a la intimidad resaltando las deficiencias normativas que hasta el momento deviene en vacíos legales claves en nuestra sociedad. También se pretende sugerir soluciones a la problemática identificada teniendo en cuenta para esta investigación en presentar diversas fuentes como son legislación, libros, artículos, jurisprudencia y fuentes de páginas web. También se consideran antecedentes históricos, desarrollo y problemas actuales relacionados con redes sociales que proporcionan una base fundamental a este estudio y como infringen constitucionalmente al Derecho a la intimidad y a la privacidad, determinando si la legislación brinda una protección adecuada a los intereses que forman el objeto de estos derechos resaltando ciertas deficiencias y soluciones en ese mismo contexto.

Por lo tanto, es necesaria la adaptación de las leyes a los avances tecnológicos en aras de proteger las necesidades de la sociedad. En el Perú, el Tribunal Constitucional de acuerdo con otros Tribunales del mundo, ya han emitido pronunciamientos sobre este tema que serán analizados en esta investigación.

1.2 Planteamiento del Problema

1.2.1. Problema general.

¿De qué manera el uso de las redes sociales influye en la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020?

1.2.2. Problemas específicos.

- ¿Cuál es la relación que existe entre la legislación actual del uso de las redes sociales y la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020?
- ¿Cuál es la relación que existe entre la jurisprudencia existente del uso de las redes sociales y la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020?
- ¿Cuál es la relación que existe entre la aplicación de la norma del uso de las redes sociales y su relación con la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo general.

Determinar de qué manera el uso de las redes sociales influye en la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020.

1.3.2. Objetivos específicos.

- Analizar la relación que existe la legislación actual del uso de las redes sociales y la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020.
- Identificar la relación que existe entre la jurisprudencia existente del uso de las redes sociales y la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020.
- Determinar la relación que existe entre la aplicación de la norma del uso de las redes sociales y su relación con la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020.

1.4 Justificación e Importancia de la Investigación

Esta investigación se justifica en buscar la adecuación normativa existente sobre la vulneración constitucional del derecho a la intimidad con relación al uso de las redes sociales. En particular, la tesis examina las dificultades de las personas afectadas por la difusión de sus datos en medios de comunicación masivas digitales.

Esta investigación sostiene su importancia en buscar cambios legales que deben ceñirse en los derechos fundamentales de la persona en base a lo establecido por normas internacionales de Derechos Humanos. En consecuencia, este estudio se justifica en la inclusión de factores omitidos en la legislación con derechos más amplios. Una norma es de poca utilidad si no está bien implementada.

1.5 Limitaciones

Algunas limitaciones al realizar este estudio fue la escasez de material académico relacionada al ámbito legal directo entre redes sociales y violación a la intimidad en el derecho peruano. Los estudios disponibles destacan la importancia del avance en la legislación comparada. Este estudio, sin embargo, se limita a analizar los estándares constitucionales que pueden influir en el desarrollo legal peruano.

Capítulo II: Marco Teórico

2.1 Antecedentes

2.1.1 Internacionales

Escobar (2017), el autor considera un aporte importante en el desarrollo del derecho a la privacidad resaltando el concepto de “expectativa legítima de privacidad” y como se instrumentaliza en la resolución de la Corte, aunque discute la omisión de esta con el derecho a la propia imagen, afirmando una solución correcta en la aplicación de las normas chilenas sobre los datos personales como fuentes de acceso público.

Gil (2016), concluye su investigación afirmando a las redes sociales con una utilidad ambigua, que si bien es beneficiosa en las comunicaciones causa lesión a los derechos al honor, la intimidad, la propia imagen y la protección de datos, amparando su protección fáctica en la Constitución española. Hace hincapié la delimitación constitucional en el uso de las redes sociales de ejercicio al derecho a la libertad de información.

Volpato (2016), expone al derecho a la intimidad con contenido constitucional, como facultad inherente a cada persona de obstar la intromisión de extraños en su área definida como reservada, así como en la prerrogativa de controlar informaciones personales, evitando el acceso y la divulgación de tales datos sin anuencia del titular del derecho traduciéndose en una necesidad de un ámbito de desarrollo interior. Finaliza afirmando al derecho a la intimidad consagrada como el poder de la individualidad

asegurado por un Estado democrático. De este modo, el respeto al derecho a la intimidad es un deber de todos, sean estos poderes públicos o simples particulares y su protección es una obligación para el Estado.

Vasco (2015), expone que las redes sociales son medios de comunicación que tienen un gran índice de adhesiones y sea el medio más recurrido en el intercambio de información, manteniendo el derecho a la intimidad consagrada y garantizada en la Constitución; sin embargo, se analizó que en la comunicación por medio de redes sociales las leyes aun no tienen debida y legal injerencia sobre la protección a este derecho, existiendo ausencia normativa que proteja la intimidad, recomienda crear mecanismos de defensa a este derecho ideándose diferentes métodos de control en el uso de redes sociales, planteando soluciones básicas a la violación de derechos por medio de estas redes.

2.1.2 Nacionales

Alvarado (2018), concluye su planteamiento determinando que en la libertad de publicación de fotografías y videos en la red social Facebook se configuran delitos que afecta directamente al derecho a la intimidad, asociada como medio de comunicación social enmarcada al artículo 154° del Código Penal, basando su tesis en una encuesta desarrollada en Lima Norte a ciudadanos que vulneraron su derecho a la intimidad y explica, no existe sanción directa cuando se infringe este derecho por medio de red social, destaca además, que la libertad de expresión es muy importante en el desarrollo de la personalidad de un ser humano, recomendando una modificación en la legislación penal al tercer párrafo del artículo 154° del Código Penal incluyendo el término “a través de cualquier medio de difusión” generalizando de esta manera el agravante del delito contra la intimidad personal.

Rojas (2015), concluye afirmando el desconocimiento de personas afectadas por la divulgación de información a causa del derecho a la libertad de expresión, dada la carencia de adecuados mecanismos para su regulación, supervisión y fiscalización. Critica el desinterés de las autoridades en una legislación eficaz que proteja a la población de información no autorizada con contenido privado e íntimo, mediante redes sociales que vulneren el derecho a la intimidad.

Tirado (2018), afirma del uso indebido de las redes sociales en aras del derecho a la libertad de expresión vulnerando la intimidad de terceros, encuentra la difusión de publicaciones por este medio de personas como un acto que vulnera el derecho a la intimidad, a pesar de su política de privacidad, la red social Facebook no asegura a las personas usuarias una protección al derecho a la intimidad. Concluye que en nuestro país no existe un método de solución específicamente regulado, para limitar y dar solución a aquellos casos en que exista colisión del derecho a la libertad de expresión y a la intimidad de la persona en redes sociales, fundamentando jurídicamente esta vulneración a las garantías a la intimidad personal, al honor y a la buena reputación, así como a la integridad psíquica y moral de las personas. Plantea modificaciones constitucionales a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad específicamente en el campo de las redes sociales.

Chávez (2018), el autor determina que, en opinión de los operadores del derecho de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, los delitos contra datos y sistemas informáticos influyen significativamente en el derecho fundamental a la intimidad personal. Existe una correlación positiva media significativa entre las variables en mención (delitos contra datos

y sistemas informáticos y derecho fundamental a la intimidad personal); el delito contra datos y sistemas informáticos en las modalidades de confidencialidad de sistema informático, integridad de datos e integridad de sistemas informáticos afectan en un 28% al “derecho fundamental a la intimidad personal”. Existe una correlación positiva pero significativa entre el variable delito contra datos y sistemas informáticos con la dimensión privacidad; el delito contra datos y sistemas informáticos afecta en un 57% a la privacidad del derecho fundamental a la intimidad personal. Recomienda oportuno señalar que el Estado a través del Poder Judicial brinde capacitaciones constantes a los operadores del derecho de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en relación a los principios generales de protección de la información pública y privada (información sensible, de control, limitación a la información personal, a la verdad actualizada, seguridad personal, indemnización civil), esto con la finalidad de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar por actos ilícitos cometidos utilizando la informática.

Urbina (2020), afirma oportunamente que la naturaleza jurídica del derecho al olvido digital en el Perú es un derecho fundamental no enumerado en la Constitución Política del Perú, por cuanto no está expresamente reconocido en el texto constitucional y además un derecho fundamental derivado que redefine el contenido de los derechos fundamentales a la intimidad, a la identidad y a la autodeterminación informativa. El contenido constitucionalmente protegido del derecho al olvido digital en el Perú comprende la eliminación de información verídica sobre una persona del resultado de un motor de búsqueda de internet, con la finalidad de que la URL indexada no se muestre en los

resultados y la información no esté disponible accediendo al motor de búsqueda con los datos personales de la persona afectada.

Espinoza (2018), expone como conclusiones finales, la desprotección de la intimidad personal a causa del uso inadecuado de las redes sociales, situación no prevista por el derecho y ausencia en la implementación de normas o protocolos para proteger la violación del derecho a la intimidad personal frente al uso inadecuado de las redes sociales poniendo en peligro del bien jurídico de la intimidad personal, pues la información es almacenada en plataformas virtuales de uso público, donde un ciudadano puede acceder a la información. El Estado no efectúa su labor de difusión de procedimientos y mecanismos legales que se deben utilizar para la protección del derecho a la intimidad personal, no solo debe establecer procedimientos y mecanismos para que el ciudadano pueda hacer efectivo su derecho a la intimidad personal, sino que también debe informar y orientar a la población respecto a la forma de hacer prevalecer su derecho a la intimidad personal.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Redes Sociales

2.2.1.1. Concepto.

Las redes sociales se han convertido en una industria de rápido crecimiento que brinda amplias oportunidades vinculadas al uso y desarrollo del Internet. La evolución de Internet y la llegada de la web 2.0 conocida como la WEB Social ha cambiado la forma en que las personas se interactúan, se comunican y socializan. Estos avances tecnológicos durante las últimas décadas han hecho posible el uso de herramientas de comunicación

digital para crear aplicaciones como lo son las redes sociales. Socializar es y siempre ha sido parte en la vida de la mayoría de las personas, estas redes sociales existían mucho antes de los albores de las computadoras y del Internet, siempre ha sido un término utilizado en un contexto social, político o empresarial.

Según Martínez y Moreno (2017), las redes sociales son un concepto que ha existido por mucho más tiempo que Internet o incluso de comunicación masiva. Las personas siempre han sido criaturas sociales; Nuestra capacidad para trabajar juntos en grupos, creando valor que es mayor que la suma de sus partes, es uno de nuestros mayores activos.

López y Cobos (2017), definen los sitios de redes sociales "on line" como "sitios web cuyo objetivo principal es actuar como un enlace entre los usuarios mediante el uso de software para construir redes sociales en línea". Cerrillo (2009) define estos sitios como "servicios basados en la web que permiten a las personas construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema delimitado, articulando una lista de otros usuarios con los que se comparte conexión, recorriendo listas predeterminadas por otros dentro del mismo sistema". De esta definición se destacan tres principios importantes: creación de una identidad, la creación de una relación y la de integración a una comunidad.

Landa (2016) sostiene que, si bien la mayoría de las redes sociales pueden diferir en su cultura, evidencian un elemento común: la coherencia en sus características tecnológicas. El usuario puede hacer las siguientes tres cosas: crear un perfil; agregar amigos estableciendo relaciones y visitar sitios de otros usuarios dejando mensajes privados

internos o públicos a través de otras redes tecnológicas. En consecuencia, se puede aceptar que la mayoría de las redes sociales tienen las mismas características básicas. Estas características técnicas se pueden clasificar como: básicas; y funciones adicionales.

Las características básicas incluyen la creación de un perfil personal (también conocido como persona digital o identidad virtual) por parte del usuario donde se almacena esta información personal con bandeja de entrada y un foro de comunicación pública interactiva. Esta información puede incluir nombre del usuario, dirección de correo electrónico, sexo y fecha de nacimiento. No es obligatorio que el usuario proporcione un nombre real, aunque, por ejemplo, Facebook recomienda que sus usuarios utilicen nombres reales para que puedan conectarse más fácilmente con personas de su entorno familiar o social cuando dan sus nombres reales.

Muchas aplicaciones (conocidas como apps en el caso que usen el sistema Android) de las redes sociales permiten a los usuarios interactuar con otros la posibilidad de compartir fotografías es otra de su característica básica. Estas redes sociales tienen configuraciones de privacidad que permiten a los usuarios controlar su visibilidad al público en general.

Un tema que no se tiene en cuenta, es donde se almacena la información de las redes sociales, en algunos casos como Facebook, lo hace en grandes servidores ubicados en diversas partes del mundo. En el caso de WhatsApp, lo hace en el lugar donde se encuentra instalado el software (la app).

2.2.1.2. Usos de redes sociales.

Las redes sociales juegan un papel importante en todos los estratos sociales. Rallo (2014) señala que su uso ha cruzado la barrera de la edad, división urbana y rural e incluso la brecha de relaciones en una nueva forma de comunidad virtual. El uso de estas redes sociales varía en su naturaleza, está comprobado además que no solo se use sólo por entretenimiento, hay otras razones que derivan su uso estas incluyen fines personales como comerciales: El uso intensificado en nuestro país viene por parte del ámbito empresarial, un informe de Ipsos (2020) indica que el 93 por ciento de las principales marcas usan Facebook, mientras que el 86% por ciento usa WhatsApp, el 62% por ciento usa YouTube, 60% por ciento usa Instagram, 60% usa Messenger y 29% usa Twitter. Las redes sociales forjan una relación comunicativa entre usuarios y terceros, pueden ser del sector público o privado.

Sin embargo, según Crovi y Lopez (2009), actualmente no existe información definida sobre por qué las personas utilizan las redes sociales, la mayoría de los usuarios ven estos sitios como un espacio informal donde pueden expresar sus sentimientos o compartir pensamientos, en la mayoría de los casos, los usuarios prefieren comunicarse de forma anónima. Permiten a los usuarios compartir ideas, actividades, eventos e intereses dentro de sus redes individuales, generalmente comparten un interés común, en algunos casos su deseo es conocer simplemente gente nueva. Por esta razón, encontramos diferentes clasificaciones de redes sociales de acuerdo a diferentes intereses, propósitos o usos. La mayoría de las personas utilizan estos medios digitales para informar actividades de la vida real, compartir noticias personales, eventos que pueden ser de interés a otros usuarios,

compartir nombres de libros, películas o un sinfín de archivos con la finalidad de coordinar reuniones de fines sociales o empresariales.

Por otro lado, los empleadores la utilizan para sus fines comerciales con sus empleados y con sus clientes, también la pueden utilizar para espiar a sus ejecutivos y trabajadores que son usuarios de estas redes sociales. Otra mala práctica según algunos incluye a quienes lo utilizan en la verificación de antecedentes laborales o penales de sus usuarios. En otro contexto, también las redes sociales se han convertido en plataformas útiles de protestas y de impulsar reuniones masivas, estas acciones están protegidas como derechos fundamentales.

Como vemos, en una sociedad democrática, las redes sociales pueden promover la participación pública de sus ciudadanos y apoyar de alguna forma moderna la libertad de expresión, que está protegida por el artículo 2, inciso 4 de la Constitución. Viendo el lado negativo, también pueden utilizarse como vía de promoción de algún discurso de odio. Adicionalmente en otras capas del internet existen redes sociales usadas para fines militares como para actividades criminales o espionaje como es el caso del software israelita Pegasus que se usó en México para espiar la intimidad de los políticos de ese país.

2.2.2 El derecho a la intimidad

2.2.2.1. Definición.

Los abogados Warren y Branders (citados por Carmona y Vigil, 2015) definieron la noción del Derecho a la intimidad como el control de contenido personal dentro de su

entorno íntimo y privado. Este derecho protege la dignidad de la persona sobre su propia información que adhiere además su autoestima y conocimiento de sí mismo.

Para García (1998), abarca varios temas, el derecho de tener su propio espacio personal, libre de cualquier interacción social capaz de tomar sus propias decisiones fundamentales sobre sí mismo y su relación con los demás.

El concepto de intimidad en su alcance más amplio cubre una serie de perspectivas como la antítesis de lo público, como el derecho al aislamiento y separación de la sociedad. La Real Academia nos define intimidad como: “La zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”. Destacando de esta definición, a la intimidad como la reserva de cada individuo. Siguiendo a García (1998) indica que la Constitución protege el derecho a la privacidad y a la intimidad, destacando al derecho a la intimidad con mayor protección que el derecho a la privacidad.

El origen del derecho a la intimidad en el derecho peruano nace en las Constituciones de 1979 y posteriormente en la carta magna de 1993, recogida y ampliada en Código civil de 1984, sancionándose como delito en el Código penal de 1991. La intimidad como derecho objetivo abarca el entorno íntimo de la persona que sin ser secreto, debe respetarse por los demás en aras de su tranquilidad. Téllez (2015), no dice que la intimidad se equipara con elementos sociales, culturales e históricos, sin embargo, la jurisprudencia reconoce posteriormente que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental dentro del concepto más amplio del derecho de privacidad.

La intimidad es un derecho personalísimo de carácter no patrimonial, castigando por cada tipo de vulneración de sus elementos punitivos por parte del Estado y sancionado en el Código Penal (Villavicencio, 2016).

2.2.2.2. Contenido del derecho a la intimidad.

La intimidad no es un concepto estático, por lo que su definición puede cambiar los momentos y circunstancias (Landa, 2010). Su significado y contenido también están influenciados por la modernidad y el entorno cultural. Este concepto de intimidad no es fácil aun de definir, nuestro derecho recoge las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional como guía a los parámetros de exigencia a lo que se determina como intimidad en redes sociales.

Morales (2007) define la intimidad como una condición de vida individual caracterizada por el aislamiento de público y publicidad. Esta condición abarca todos aquellos hechos personales que el interesado ha determinado, excluidos del conocimiento foráneo respecto de los cuales tiene la voluntad de mantenerlo en privado.

En otras palabras, la intimidad consiste en la suma total de información o hechos que se relacionan con el individuo en su estado personal. Es importante tener en cuenta el hecho de que la privacidad de una persona abarca información personal verdadera.

Según García (2020) el concepto de intimidad no debe interpretarse en el sentido de límite del derecho a la privacidad del individuo determinado únicamente por los deseos o voluntad de ese individuo. Por su parte Eguiguren (2013) señala que el límite del derecho o

su infracción sigue siendo una cuestión objetiva, significa entonces una ausencia de voluntad en mantener un hecho privado, sin interés o derecho que pueda o deba ser protegido.

El derecho a la intimidad engloba, según Ganoza (2016) la determinación de destino de los hechos privados propios significa el interés de una persona al derecho de compartir en que ámbito divulga su intimidad, por ejemplo, en un círculo de amigos cercanos o al público en general. Este individuo puede también prescribir el propósito y el método de divulgación decidiendo cuándo y en qué condiciones estos hechos privados pueden hacerse públicos.

De manera similar, López (2017) enfatiza que la esencia del derecho a la intimidad es el poder de autodeterminación sobre el alcance de la información al excluirse del conocimiento social. Sostiene que el derecho a la intimidad implica tener control sobre su información personal.

2.2.2.3. Derecho constitucional al Derecho de la intimidad.

Como se ha señalado, la Constitución peruana también reconoce el derecho a la intimidad que podría aplicarse a los medios de comunicación masiva en su artículo 2, inciso 6, indica “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”

Además, también establece el mismo artículo 2, pero en el inciso 7, el derecho “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la

imagen propia. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tienen derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

Asimismo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 12, lo siguiente: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, que dañe su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Toda persona tiene derecho a la privacidad, que incluye el derecho a no tener injerencia sin autorización sobre su vida privada o residencia, ni contra su honra o reputación. El Tribunal Constitucional sobre el contenido del derecho a la intimidad refiere:

(...) al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la intimidad, se entiende que no contempla solo por el Código Civil (art. 14), el derecho a que la intimidad no sea puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o, si esta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden, sino el derecho a que no se lleven a cabo intromisiones ilegítimas en dicha intimidad, aun cuando la información obtenida a partir de dicha intromisión no sea dada a conocer públicamente (Exp, N.º 03485-2012-PA/TC).

Como explica esta sentencia, entonces el Derecho constitucional a la intimidad pretende protegerlo o salvaguardarlo. Aunque refiere, esta protección constitucional proporciona un escudo legal a la dignidad personal o incluso la libertad personal del individuo, no se garantiza su derecho absoluto de modo que la privacidad de la información

personal (como objetivo) podría ofrecer una protección más amplia que la libertad personal. Algunos de estos objetivos de la intimidad incluyen integridad corporal, privacidad en las relaciones y efectos muy personales.

El derecho constitucional a la intimidad tiene un contenido más amplio, protegiendo el derecho personal promoviendo la dignidad humana y la transformación social; también protege la autonomía personal para tomar decisiones sobre las relaciones familiares y la vida privada, limitando la capacidad del Estado y otras personas en obtener acceso a su información personal y difusión de dicha información (privacidad de información).

Nuestra Constitución impone una obligación sobre el Estado en promulgar leyes que protejan directamente la privacidad de la información personal, estos derechos conforman una estructura en la esfera privada y vinculada a la honra personal, garantizando a la persona la vulneración de sus derechos frente a otros derechos como el derecho a la libertad de expresión inclusive, esta interpretación, plantea la discusión sobre la protección de la intimidad personal cuando se utilizan las redes sociales. El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la intimidad personal y el respeto a la dignidad de la persona sosteniendo lo siguiente:

“39. El ámbito de la vida privada que estaría siendo objeto de violación es la intimidad personal, zona que también merece protección superlativa a través del tipo penal descrito en el artículo 154° del Código Penal. En ella, la persona puede realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene uno derecho a impedir intrusiones y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad

o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social (...) Pero, sobre la base objetiva del contenido esencial de cada uno de los derechos en juego (vida privada e información)” (Exp. N.º 6712-2005-HC/TC).

En términos del derecho constitucional a la intimidad, una persona tiene esta capacidad de decidir qué información sea pública, siempre que esta expectativa personal respete que dicha decisión sea razonable. En otras palabras, el derecho se extiende a aquellos aspectos de la vida de una persona respecto de los cuales tiene una expectativa legítima de privacidad.

Que ningún derecho se considere absoluto implica que desde el principio de la interpretación cada derecho siempre está limitado por otros derechos que corresponden a todo ciudadano. En el contexto de la intimidad, esto significa que es solo el entorno interior de una persona como su vida familiar, sexual y entorno restringido, protegido de la erosión de derechos en conflicto con la comunidad, dando forma a la noción abstracta de individualismo hacia la identificación de un miembro concreto en la sociedad civil.

La intimidad se reconoce en el ámbito plenamente individual, pero a medida que una persona se mueve hacia relaciones y actividades comunales, como la interacción empresarial y social, este alcance de espacio personal se reduce, en el sentido que una persona no tenga derecho a la intimidad cuando interactúa socialmente con otros, conservan el derecho a la privacidad incluso cuando se encuentran en sus trabajos o en medios de comunicación.

Es decir, siempre que una persona tenga la capacidad de decidir qué desea revelar al público, la expectativa que se respete esa decisión sea razonable, entrará en juego el derecho a la intimidad. Se consideran varios factores para distinguir el núcleo de la privacidad, como la naturaleza de la relación que se infrinja, aun si se tratase de una persona natural o jurídica cuyo derecho a la privacidad esté protegido.

2.2.3 Teorías y características de violación a la intimidad

2.2.3.1. Alcances.

La intimidad de una persona puede infringirse de diferentes maneras o mediante diferentes actos. Se infringe de hecho cuando personas ajenas intervienen sin autorización previa sobre hechos personales del individuo en contra de su voluntad. Esta vulneración puede tener lugar en dos formas: ya sea mediante un acto de injerencia; difundiendo información sin autorización de la persona afectada, mientras que la intromisión denota que el tercero obtuvo este conocimiento por sí mismo, un acceso de hechos privados ocurre cuando alguien más revela la información al tercero.

Ejemplos de violación a la intimidad usando redes sociales son: acceder y divulgar documentos privados; acceder y divulgar conversaciones privadas, acceder y divulgar exámenes médicos no autorizados, leer correos electrónicos privados, modificar perfil de la red social de otra persona.

Otro ejemplo se da cuando un usuario accede sin autorización al perfil de otra persona obteniendo datos privados compartidos con un número limitado de personas o que posteriormente los pone a disposición del público. Otro ejemplo de divulgación de hechos privados contrarios a una relación confidencial sería si un médico, después de haber diagnosticado a un paciente, publicara detalles en una red social o enviara un mensaje privado a un tercero con respecto al diagnóstico.

En la misma línea, Noain (2017) opina que una concepción adecuada de la privacidad no debe permitir la posibilidad de considerar la privacidad de una persona ha sido vulnerada cuando otra persona ha observado a esa persona participar abiertamente en actividades públicas.

En el caso de vulneración de la intimidad mediante injerencia o conocimiento de hechos privados, González (2016) distingue dos escenarios. En el primer escenario, los hechos privados a los que accedió la persona se consideraron confidenciales y solo estaban disponibles para un número limitado de personas. Por ejemplo, en Facebook, este sería el caso si un usuario de Facebook restringe el acceso de su perfil a un grupo particular de usuarios limitando el número de amigos aceptados y asegurándose se haya seleccionado la configuración de privacidad adecuada. En tal escenario, una intromisión de una parte no incluida en el círculo cercano de amigos se considerará lesivo a la intimidad, por lo tanto, ilícita.

Castillo (2010) argumenta que la ley debe reconocer que, al utilizar las redes sociales, las personas no renuncian a todos los elementos de privacidad. El mero hecho de

revelar información personal en lo que puede considerarse un foro público no significa que se pretenda subir esa información a disposición de todos. La información revelada "solo a amigos" debe tratarse como información que ha sido publicada para un número limitado de personas y cualquier distribución de esa información por parte de terceros a una audiencia más amplia debe considerarse una invasión del derecho a la intimidad. Sin embargo, las circunstancias pueden indicar en casos particulares que la intrusión es ilícita. En el mundo real, hacer un seguimiento de los movimientos de una persona se considera ilegal. Se sugiere cuando una persona usa una red social para seguir a otra digitalmente y por lo tanto cause angustia o sentimiento de acoso, la conducta debe considerarse ilícita, incluso si el usuario de Facebook no ha utilizado la configuración de privacidad para limitar su visibilidad.

En el caso de violación de la intimidad por medio de la difusión de hechos privados personales, Castro (2016) distingue tres instancias en las que la difusión o revelación de esta información puede ocurrir: (1) Revelación de hechos privados adquiridos mediante intromisión ilícita; (2) Difusión de hechos privados adquiridos a través de una relación confidencial (contrario a la relación confidencial) y (3) Publicación masiva de hechos privados.

En el primer escenario, los hechos privados divulgados se adquieren mediante una intromisión ilícita. Esta difusión de tales hechos será como regla general, ilícita y constituirá una violación de la intimidad. En el segundo escenario, los hechos privados se revelan contrariamente a una relación confidencial. Esto ocurre a menudo en un tipo específico de relación, en la que un profesional presta un servicio a un cliente, por ejemplo,

una relación médico-paciente o de cualquier profesional que detente alguna información sensible. Muchas de estas relaciones se rigen por reglas profesionales de conducta y comportamiento ético.

Villanueva (2015) sugiere que, si los hechos privados se revelan solo a unas pocas personas, la conducta no es ilícita, porque las personas tienden a murmurar por lo tanto estas revelaciones son parte de la naturaleza humana. Esto significa que los casos triviales pueden no justificar un recurso legal. Sin embargo, si los hechos privados se publicaran ampliamente, por ejemplo, en los medios de comunicación, la publicación se consideraría ilegal.

En el tercer escenario, los hechos privados se divulgan a través de publicaciones masivas. Castro (2016) argumenta que dicha publicación es como regla general siempre ilegal, siempre que la información esté destinada a ser accesible solo para personas específicas. En el contexto de redes sociales, este escenario en el cual un usuario limita el número de amigos que pueden ver su perfil, configurando su privacidad para limitar la visibilidad. Si se infringe la configuración de privacidad, información puesta a disposición de cualquier persona en estas redes, dicha publicación sería ilegal y en ausencia de un motivo de justificación, constituiría una vulneración a la intimidad, aunque a veces puede ser incierto quién debe ser considerado responsable de la publicación de la información en una red social.

2.2.3.2. Libertad de expresión y el derecho al acceso a la información.

Para establecer una violación del derecho constitucional a la intimidad, se utiliza un análisis en dos etapas. En primer lugar, se evalúa el alcance del derecho para determinar si la ley o conducta ha vulnerado o no el derecho a la intimidad. En segundo lugar, si ha habido una infracción, se deben determinar los hechos que causaron la demanda del afectado. Si bien el derecho a la privacidad es de suma importancia en cualquier estado democrático, debe equilibrarse con otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información.

Esto se debe a que ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser limitado si es justificable y razonable hacerlo en una sociedad abierta y democrática, como se contempla en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución. La importancia de otros derechos constitucionales no debe transgredir la protección del derecho a la privacidad de ninguna manera. Siempre se debe lograr un equilibrio entre los derechos personales y el de los demás, siendo importante sostener que estos derechos deben contener normas que regulen la relación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión, las normas penales y civiles que forman la base de este derecho se desarrollan de una forma que reconocen tanto la importancia de la intimidad como la importancia de la libertad de expresión.

Su publicación origina sanción penal cuando cause daño, pero si se tratase de un hecho delictivo, es válida la denuncia realizada (Oxman, 2013). Existen otros motivos de justificación aplicable en casos de vulneración del derecho a la intimidad en circunstancias

excepcionales. Por ejemplo, la necesidad existe cuando la vulneración de la intimidad de una persona es la única manera razonable de proteger el propio interés o el de otra persona, contra el peligro creado por fenómenos naturales o la conducta humana. El peligro debe estar presente o inminente en ese momento que se basa en el estado de necesidad no debe estar legalmente obligada a soportar las consecuencias de esta situación peligrosa, además debe haber proporcionalidad entre el interés protegido y el interés infringido dado que el interés de una parte inocente se infringe necesariamente, el interés protegido no debe ser compensado por el daño causado a la parte inocente. Respecto a las redes sociales, el estado de necesidad puede surgir, por ejemplo, cuando la vida de otra persona está en peligro. Por ejemplo: un padre que publica información personal sobre su hijo desaparecido, que sufre de amnesia, con la esperanza de que la información ayude a localizar al hijo. En este caso, la violación de la privacidad del hijo es razonable dadas las circunstancias y por lo tanto no es ilícita.

2.2.3.3. Interés público en la información.

El interés público en una verdadera declaración de hechos puede justificar una infracción de la privacidad, similar a justificar una infracción del honor en los casos de difamación. La información publicada debe ser verdadera, de lo contrario no se habrá infringido la intimidad. Todo lo que se necesita probar es que la publicación era de interés público, teniendo el derecho a ser informado protegido por el derecho a la libertad de expresión, tanto el derecho a la intimidad como el derecho a ser informado están protegidos constitucionalmente como derechos fundamentales. En un caso en el que se alega una violación de la intimidad debe lograrse un equilibrio entre el interés del público en estar informado y el interés del individuo en tener una vida privada. Si bien la publicación de

hechos privados es prima facie ilícita, la ilicitud puede excusarse por el hecho de que el interesado es una figura pública y como tal, la publicación de hechos sobre su vida privada puede ser de interés público.

2.2.4 Marco legal

2.2.4.1. Declaraciones de Derechos Humanos.

Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre de 1948

Declaración aprobada en Colombia en el año 1948. Menciona derechos fundamentales basados en la dignidad del individuo y su compromiso con la sociedad. El derecho a la intimidad comprende otros derechos como la reputación y la honra, quedando plasmada en este documento, específicamente en el Artículo V: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos contra su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

Existen otros artículos del documento que protegen el derecho a la intimidad de manera indirecta como son: el Artículo IX, que menciona el derecho a la inviolabilidad de domicilio; el Artículo X que decreta el derecho a la inviolabilidad y la circulación de correspondencia. Esta relación intrínseca entre inviolabilidad de domicilio y la correspondencia, enmarca una protección sólida en aras del derecho y el respeto del ser humano.

Declaración Universal del hombre y el Ciudadano de 1948

Esta declaración representa el punto máximo alcanzado en el reconocimiento de los Derechos Humanos; fue aprobada en diciembre de 1948 por la Asamblea General de las

Naciones Unidas. El Perú elevó a la categoría de Pactos Colectivos los derechos reconocidos en esta declaración el 16 de diciembre de 1966. Tiene por objetivo hacer un reconocimiento de los derechos del hombre y en su dignidad inherente, como necesarios para poder establecer una sociedad justa y libre. Este derecho es recogido en el Artículo 12 de esta declaración, en el cual se manifiesta que: “Nadie será objeto de injerencia arbitraria en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ataques o injerencias”. Con respecto a este artículo sólo se puede decir que coincide casi plenamente al respectivo artículo de la Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre. Pero cabe recalcar que no se considera aquí como un derecho absoluto, pues sólo son reprobables los ataques considerados como “arbitrarios”, cabe deducir de ello que pueden existir casos en los que tales ataques van a tener alguna justificación y con ello se va a limitar el derecho a la vida privada.

2.2.4.2. Convenciones de Derechos Humanos.

Las convenciones se caracterizan por establecer una fuerza vinculante para los estados que las suscriben y ratifican; pueden ser reguladas por leyes internas y aplicadas por autoridades judiciales, pero poseen un rango superior a las leyes internas. En el caso peruano, estas convenciones gozan de una jerarquía constitucional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

Este pacto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 1966. La ratificación de este pacto se dio en Perú casi diez años después, por medio de un Decreto de Ley de marzo de 1973.

El Artículo 17 de este pacto establece que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales contra su honra o su reputación” (inciso 1); aquí se observa con claridad que se repite la fórmulas anteriores, al hacer extensiva la protección al ámbito de la familia y de la correspondencia; pero cabe recalcar que establece que los ataque deben se arbitrario o ilegales, entonces la garantía ya no va a depender sólo de su arbitrariedad, cuya determinación resulta complicada hasta cierto punto, sino sobre todo de su ilegalidad, para lo cual debe establecerse un marco legal adecuado al fin protector. En el inciso 2 de este artículo se manifiesta el derecho que tiene toda persona a ser protegida contra estas injerencias.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica de 1969

En noviembre de 1969 la Organización de Estados Americanos aprobó un pacto referido a los Derechos Humanos, llamado Pacto de San José de Costa Rica, por ser precisamente en esa ciudad en donde se llevó a cabo dicha convención. Este fue ratificado en Perú en 1978 por medio de un Decreto Ley. El órgano encargado de su aplicación es la Corte Interamericana de Derechos Humanos e interpretación está a cargo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el inciso 2 del Artículo 11 del Pacto se reconoce que: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”, en el siguiente artículo se

establece que toda persona tiene derecho de protección de la ley contra esas injerencias o ataques. El tratamiento que se hace de este tema es muy similar al que se hizo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

2.2.4.3. Normas Constitucionales referidas al Derecho a la Intimidad (Constitución 1993).

Esta Constitución fue dada durante el gobierno de Alberto Fujimori, siendo sometida a un referéndum y luego promulgada en diciembre de 1993. Su elaboración estuvo a cargo del Congreso Constituyente Democrático.

Es en el Artículo 2 de la Constitución en donde se establecen los derechos fundamentales de las personas, el tratamiento del derecho a la intimidad se hace de manera difusa, pero de con una enumeración de todas sus alcances e implicancias.

- Inciso 7. (Toda persona tiene derecho) “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la imagen y voz propias.”. En este enunciado se observa que se declaran derechos que ciertamente quedan estrechamente relacionados, como lo son el honor (y la reputación), la intimidad y la imagen y voz. Se concibe a la intimidad como personal y familiar, lo cual concuerda con las declaraciones y Pactos suscritos por el Perú.
- Inciso 4. (Toda persona tiene derecho) “A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de la ley”. El ejercicio de este derecho a la libertad de expresión (en cualquiera de sus formas) está sujeto a las responsabilidades que

la ley establece, por ello se puede afirmar que no es un derecho absoluto y que en dichas responsabilices se puede incluir a la vulneración del derecho a la intimidad. En la interpretación de este párrafo concurre la misma dificultad que en el inciso 2 del Artículo 13 del Pacto de San José, es decir que, cabe como duda el considerar la protección previa del derecho a la intimidad, al tratar de impedir que se divulgue una información de carácter privado, como una vulneración de la Constitución.

- Inciso 5. (Toda persona tiene derecho) “A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública... Se exceptúan las informaciones que afectan a la intimidad personal...” Una vez más se puede ver como la libertad de información (a dar y recibir) queda restringida por la preponderancia de la intimidad; aunque también se puede notar que el ejercicio de la libertad de información no debe ir acompañado de una explicación, no hay necesidad de dar a conocer los motivos por los cuales se requiere dicha información.
- Inciso 9. (Toda persona tiene derecho) “A la inviolabilidad de domicilio...” Aquí se protege también la inviolabilidad de domicilio, lo cual se relaciona con la intimidad en su esfera personal y familiar. Pero se establecen ciertas restricciones a esta, como los caso de autorizaciones (personal o judicial) o flagrante delito (o peligro grave de este).

2.2.4.4. Derecho a la intimidad en el Código Civil.

Artículo 14.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

El artículo 14 del Código Civil refuerza el carácter personalísimo del derecho a la intimidad, pues precisa la imposibilidad jurídica de levantarla o hacerla pública sino con el consentimiento del portador del interés. Actualmente se otorga a este derecho un contenido amplio, que como precisa González Mantilla (2002), se concreta en el derecho del individuo a decidir por sí mismo en qué medida quiere compartir con otros sus pensamientos y sentimientos, así como los hechos de su vida personal. Con ello se abarca el control de: (1) Apropiación del nombre o imagen de otras personas en provecho propio; (2) Intrusión en la intimidad o en los asuntos privados de una persona; (3) Revelación pública de la información privada; y (4) Publicidad que coloca a otra persona bajo una “falsa luz” ante los ojos del público, es decir, aquellos casos donde la información revelada es equívoca, fuera de contexto o ambigua.

Una línea parcialmente semejante se aprecia en el artículo 16 del C.C., norma que establece el secreto de las comunicaciones de toda clase y grabaciones de voz, siempre que tengan carácter confidencial o estén vinculadas a la intimidad. Ellas no pueden ser interceptadas o difundidas salvo autorización expresa, criterio que se extiende a las memorias personales y familiares. En estos casos no se prevé la posibilidad de dejar de lado el consentimiento del titular del derecho ante una situación de interés público, lo que no

evita que en tal supuesto el hecho pueda justificarse de conformidad con el art. 1971 num. 1 del C.C., de modo que no opere la responsabilidad civil extracontractual.

El art. 17 del C.C. señala que la violación de estos derechos de la persona otorga la posibilidad de iniciar una acción judicial para evitar la continuidad de los actos lesivos o reclamar la indemnización respectiva en cuyo caso la responsabilidad es solidaria entre todos los autores de los daños y puede hacerse efectiva a través del régimen de responsabilidad extracontractual, el cual se evaluará.

Antes bien, la persecución del cese de los actos lesivos puede realizarse mediante un proceso civil autónomo, ajeno al de responsabilidad extracontractual, en cuyo caso el sujeto afectado puede solicitar la medida cautelar innovativa que regula el art. 686 del Código Procesal Civil, según el cual:

Cuando la demanda pretenda el reconocimiento o restablecimiento del derecho a la intimidad de la vida personal o familiar, así como la preservación y debido aprovechamiento de la imagen o la voz de una persona, puede el juez dictar la medida que exija la naturaleza y circunstancias de la situación presentada (Código Civil, 1984).

A su vez, en los casos de atentados contra el honor, puede solicitarse la medida innovativa del art. 682 del citado texto legal, el cual dispone que:

Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el juez dictar medidas destinadas a reponer el estado de hecho o de derecho, cuya alteración vaya a ser o es

el sustento de la demanda. Esta medida es excepcional, por lo que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la ley (Código Civil, 1984).

Cabe advertir, en todo caso, que las medidas de los arts. 686 y 682 del Código Procesal Civil sólo pueden invocarse cuando el daño se está cometiendo, por ejemplo, si un vídeo o una foto que viola la intimidad familiar se exhibe permanentemente. Esta conclusión concuerda plenamente con la prohibición de la censura previa que garantiza el párrafo primero del numeral 4 del artículo 2 de la Constitución.

2.2.4.5. Delitos contra la intimidad en el Código Penal.

La Violación de la Intimidad del Título IV (Delitos contra la libertad) de la Parte Especial del Código Penal, considerando ubicación no conveniente si se tiene en cuenta que el atentado contra la intimidad no enerva una lesión de la libertad.

Pues bien, el interés protegido en los delitos contra la intimidad es el ámbito personal donde cada uno, preservado del mundo exterior, halla las posibilidades de desarrollo y fomento de su personalidad. Se trata de proteger datos, efectos personales, noticias, cartas, documentos en general, etc., que debe quedar o reserva o al margen del conocimiento de los demás por voluntad expresa o tácita del titular. En tal sentido, precisa Muñoz (2015):

(...) en una primera aproximación destaca en la intimidad un aspecto negativo, una especie de derecho a la exclusión de los demás de determinados aspectos de la vida privada, que pueden calificarse de secretos. Pero una segunda acepción, se concibe la intimidad como un derecho de control sobre la información y los datos de la

propia persona, incluso sobre los ya conocidos, para que sólo puedan utilizarse conforme a la voluntad del titular (p. 173).

Estos aspectos de la intimidad encuentran protección entre los arts. 154 y 157 del C.P. Tales delitos son de suma relevancia en la actividad periodística, especialmente en el llamado periodismo de investigación que no pocas veces conlleva a revelar el contenido de cartas, conversaciones privadas, cuentas de bancos, fotos, videos, etc.

Cualquier persona natural o física puede ser sujeto activo o autor de este delito. Se excluye a la persona jurídica, debido a que en nuestra legislación éstas carecen de capacidad para delinquir. Por ese motivo, el delito contra la intimidad no puede ser cometido por algún medio o empresa de comunicación. De otro lado, sólo la persona natural puede ser sujeto pasivo o víctima de este delito. No se admite que la persona jurídica puede ser afectada, debido a que la intimidad se entiende como un derecho personalísimo relativo a la vida privada de las personas naturales.

En general, la conducta punible consiste en violar la intimidad personal o familiar, lo que ocurre generalmente cuando el autor del delito accede ilegítimamente al entorno personal y ahora también en el entorno digital por redes sociales como lo señala el artículo 154-B del Código Penal, artículo incorporado por Decreto Legislativo N° 1410 del año 2018, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de

cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

Este delito es de carácter doloso, lo que implica que el autor debe conocer que realiza un acto invasor de la intimidad ajena.

Figura 1

Delitos contra la libertad registrados en Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas.

Delitos Sub-Genericos	2019 Enero - Julio		2020 Enero - Julio		% Variación
	N° Delitos	%	N° Delitos	%	
Contra La Libertad					
Violación de La Libertad Sexual	18,956	56.58	10,626	60.05	-43.94
Violación de La Libertad Personal	8,684	25.92	4,307	24.34	-50.40
Violación de Domicilio	1,933	5.77	941	5.32	-51.32
Violación de La Intimidad	661	1.97	388	2.19	-41.30
Ofensas al Pudor Público	475	1.42	311	1.76	-34.53
Violación de la Libertad de Trabajo	373	1.11	240	1.36	-35.66
Proxenetismo	180	0.54	135	0.76	-25.00
Violación del Secreto de la Comunicación	36	0.11	12	0.07	-66.67
Violación del Secreto Profesional	18	0.05	5	0.03	-72.22
Violación de La Libertad de Reunión	4	0.01	3	0.02	-25.00
Violación de La Libertad de Expresión	7	0.02	3	0.02	-57.14
Sin Especificar Delito Sub-Genérico	2,178	6.50	722	4.08	-66.85
Total	33,505	100.00	17,693	100.00	-47.19

Nota: Delitos contra la libertad registrados en Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas según tipo de delito sub genérico a nivel nacional. Fuente: Reporte de Enero-julio 2019 y Enero-Julio, 2020 de la Oficina de

Racionalización y Estadística-ORACE del Sistema de Información de apoyo al Trabajo Fiscal-SIATF y Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público (Abril, 2021). Recuperado de <https://www.mpfm.gob.pe/>

Figura 2

Personas con sentencia condenatoria registrada por delitos contra la libertad.

Delitos	2016	2017	2018	2019	2 020
Total	3 302	3 761	3 878	3 675	1 086
Ofensas al pudor público (Artículo 183 al 183-A)	92	141	128	117	29
Proxenetismo (Artículo 179 al 182)	238	217	201	122	32
Violación de domicilio (Artículo 159 al 160)	73	88	67	64	14
Violación de la intimidad (Artículo 154 al 158)	5	8	3	6	1
Violación de la libertad de reunión (Artículo 166 al 167)		1			1
Violación de la libertad de trabajo (Artículo 168)	39	58	42	46	4
Violación de la libertad personal (Artículo 151 al 153)	197	217	200	201	81
Violación de la libertad sexual (Artículo 170 al 178)	2656	3031	3237	3117	924
Violación del secreto de las comunicaciones (Artículo 161 al 164)	2			2	

Nota: Cantidad de personas con sentencia condenatoria registradas por delitos contra la libertad según delito genérico, 2016-2020. Fuente: Base de datos del Registro Nacional de Condenas. Gerencia de Planificación-Subgerencia de Estadística del Poder Judicial (2021). Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/>

2.3 Definición de términos básicos

Derechos Fundamentales: Son derechos inherentes a la persona en libertad jurídica, reconocida y garantizada por una norma legal y social de un Estado.

Red social: Aquel servicio que por medio de internet o servicio informático permite comunicarse con otras personas a través del mismo sistema

Sistemas en línea (online): Incluye las diversas herramientas tecnológicas en línea y formas de comunicación electrónica a través de Internet, que incluyen sitios web para redes sociales o páginas de interacción informática.

Proveedor de servicios de Internet: Persona jurídica que facilita el acceso a un sistema informático.

Información personal: Información de persona natural identificable que incluye información relacionada con raza, género, sexo, estado civil, origen étnico o social, orientación sexual, edad, salud física o mental, bienestar, discapacidad, religión, conciencia, creencias, cultura, idioma y nacimiento de la persona; información relacionada con educación o historial médico, financiero, criminal o laboral de una persona.

Datos: Cualquier elemento de valoración personal respecto de la cual se haya solicitado, recopilado, cotejado, procesado o almacenado información personal.

Internet: Sistema interconectado de redes que conecta computadoras alrededor del mundo usando el TCP/IP e incluye futuras versiones de este.

Página web: Documento único, generalmente de hipertexto, en la World Wide Web que puede incorporar texto, gráficos, sonidos, etc.

Sitio web: Cualquier ubicación en Internet que contenga una página de inicio o una página web.

Capítulo III: Metodología de la investigación

3.1 Enfoque de la investigación

Se aplica un enfoque cualitativo en el manejo de esta investigación, ya que busca dar respuestas a las preguntas planteadas en los objetivos utilizando sistemáticamente conjuntos predefinidos de procedimientos en responderlas, recopilando evidencias y produciendo hallazgos aplicables más allá de los límites inmediatos de este estudio (Bernal, 2010).

Asimismo, Maletta (2015), señala que toda investigación cualitativa comparte estas características, buscando comprender los problemas de investigación desde la perspectiva en la muestra involucrada. La investigación cualitativa es especialmente eficaz para obtener información culturalmente específica sobre los valores, opiniones, comportamientos y contextos sociales de poblaciones particulares.

Esta investigación proporciona información respecto a los comportamientos, opiniones, y relaciones del uso de las redes sociales. Se aplica como método cualitativo en la identificación del problema de la vulneración de las normas constitucionales en la violación a la intimidad cuyo papel en la investigación dará una mejor comprensión de los resultados obtenidos.

3.2 Variables

3.2.1 Operacionalización de variables

Tabla 1. Operacionalización de variables.

Variable	Definición conceptual	Definición Operacional	Ítem	Indicadores	Instrumento de medición
El uso de las redes sociales (Variable Independiente: X)	Utilización de enlaces entre usuarios mediante el uso de software construyendo una red dentro de un sistema delimitado, articulando una lista de otros usuarios con los que se comparte conexión, recorriendo listas predeterminadas por otros dentro de un mismo sistema. (Bolaños, 2015)	Aquel proceso donde estas redes sociales se utilizan con la finalidad de comunicación personal, entretenimiento y propósitos comerciales.	1, 2, 3, 4 y 5.	- Redes sociales. - Protección al derecho a la intimidad.	- Encuesta (Escala de Likert). - Puntaje (1 al 5)
Vulneración Constitucional de violación a la intimidad. (Variable dependiente: Y)	Control de contenidos personales en el entorno íntimo y privado. Este derecho protege la	Se determina examinando las acciones delimitadas, sancionables al derecho a la	6, 7, 8, 9 y 10.	- Legislación constitucional. - Intimidad personal y familiar.	- Encuesta (Escala de Likert). - Puntaje (1 al 5)

dignidad de la persona sobre su propia información que adhiera además su autoestima y conocimiento de sí mismo. (Carmona y Vigil, 2015)	intimidad protegido en la Constitución Política del Perú.	- Debido proceso.
--	--	----------------------

3.3 Hipótesis

3.3.1 Hipótesis general

El uso de las redes sociales influye significativamente en la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020.

3.3.2 Hipótesis específicas

- Existe relación significativa entre la legislación actual del uso de las redes sociales y la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020.
- Existe relación significativa entre la jurisprudencia existente del uso de las redes sociales y la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020.
- Existe relación significativa entre la aplicación de la norma del uso de las redes sociales y su relación con la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020.

3.4 Tipo de investigación

El tema de investigación de la tesis es de tipo básico, refiere principalmente a las generalizaciones y formulación de teorías (Hernández, 2014), en ese sentido se desarrolla la doctrina constitucional correspondiente a los derechos de la persona como son su intimidad y sus relaciones sociales. Está dirigido a encontrar información que tenga una amplia base de aplicaciones.

3.5 Diseño de investigación

El diseño se enmarca en explorar una investigación descriptiva. Ésta incluye encuesta y consultas en investigaciones con antecedentes similares. El principal propósito de esta tesis es describir el estado de las cosas tal como existe en la actualidad. La principal característica del investigador en este método está determinado el no tener control sobre las variables, solo se informa lo que ha sucedido en su investigación, incluyendo métodos comparativos y correlacionales (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

Para el fin de la tesis, se toma una muestra describe su estado en base a la siguiente formula:

$$M = O_x \cdot r \cdot O_y$$

Donde:

M	=	Muestra.
O	=	Observación.
x	=	Uso de las redes sociales.
y	=	Vulneración Constitucional de violación a la intimidad.
r	=	Relación de variables.

3.6 Población y muestra

3.6.1 Población

En opinión de Boza (2016), la población es aquella unidad sobre la cual se recopila información y proporciona una base de análisis. Esta población la conforman todas aquellas personas involucradas en el tema de investigación, comparten un universo común territorial como es el distrito de San Isidro, integradas por Jueces, Abogados y estudiantes de pregrado y postgrado de la carrera de Derecho.

3.6.2 Muestra

Una muestra es exhibe una parte de una población amplia seleccionada especialmente para representar un estudio (Carrasco, 2006). Este muestreo toma cualquier porción de la población o universo elegida como representativa. Para fin de este estudio, la muestra se representa de la siguiente manera:

Tabla 2. Muestra.

Muestra	Cantidad	Porcentaje
Jueces especializados en Derecho Penal.	03	10%
Estudiantes de pregrado de Derecho.	9	30%
Estudiantes de postgrado de Derecho Penal y Constitucional.	07	23%
Abogados litigantes.	11	37%

3.7 Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos

Para la obtención de los resultados de la muestra se aplicaron las siguientes técnicas de investigación:

- **Encuesta:** Conociendo la población y el muestreo, esta técnica se aplica con 10 preguntas cerradas de 5 ítem cada una, con la finalidad de definir cada uno de los objetivos del tema propuesto.
- **Análisis documental:** Se aplica esta técnica, examinando diversos documentos con la finalidad de obtener datos efectivos y precisos, recopilación de información detallada que cumpla con el análisis de esta investigación.

Asimismo se utilizaron los siguientes instrumentos en la investigación:

- **Cuestionario.** Los cuestionarios a menudo tienen una combinación de tipos de preguntas y recopilan datos sobre hechos, actitudes y creencias. Las preguntas son

directas, prestando atención a la redacción de estas preguntas en sí mismas para maximizar su confiabilidad.

- **Ficha documental.** Se separan según el orden de obtención bibliográfica, es decir: por año, autores, tipo de documentos, y contenido del tema investigado.

Se procesaron los datos mediante un análisis estadístico, tabulando los datos proporcionados en base a los resultados del cuestionario propuesto, para tal fin se utiliza la hoja de cálculo del programa informático de Microsoft Excel 2019. Su análisis se detalla a través de cuadros y gráficos en el capítulo siguiente.

Capítulo IV: Resultados.

4.1 Análisis de los Resultados

Se procede a utilizar la tabulación y posterior elaboración de los gráficos que ofrecen una mejor revisión de los datos obtenidos a través de una guía de encuesta basada en 10 preguntas, con la finalidad de responder los objetivos generales y específicos planteadas a inicio de esta Tesis.

Pregunta N° 1: ¿Considera usted que el uso de las redes sociales vulnera de alguna manera el derecho a la intimidad?

Tabla 3.

Uso de las redes sociales y su vulneración al derecho a la intimidad.

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	22	73%
De acuerdo	6	20%
Indeciso	2	7%
En desacuerdo	0	0%
Totalmente en desacuerdo	0	0%

Fuente: Elaboración propia.

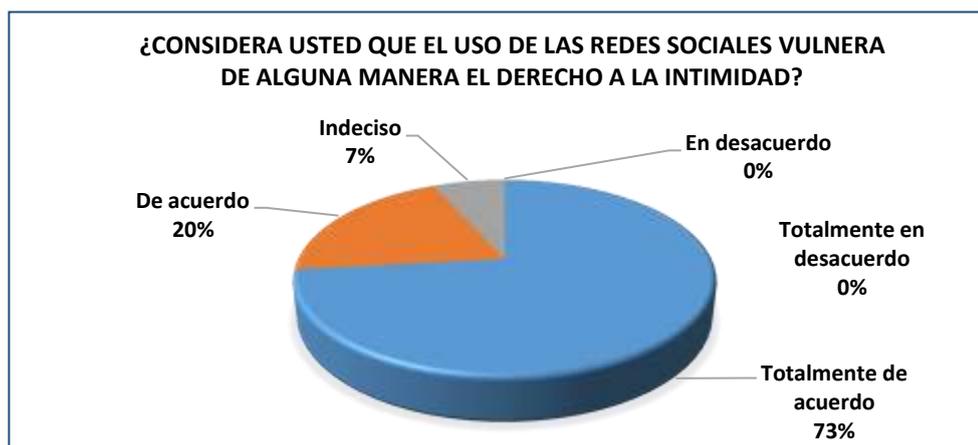


Figura 3: Descripción del uso de las redes sociales y su vulneración al derecho a la intimidad.

Análisis

De la encuesta realizada, un 73% de las personas encuestadas considera estar totalmente de acuerdo al opinar que el uso de las redes sociales vulnera el derecho a la intimidad, el 20% de acuerdo, ante un porcentaje de 7% que se muestra indeciso a la pregunta planteada. Ninguno estuvo en desacuerdo.

Interpretación

Del total del porcentaje de la gráfica y tabla anterior, se deduce que de alguna manera el uso de las redes sociales vulnera el derecho a la intimidad.

Pregunta N° 2: ¿Cree usted que la Constitución Política del Perú protege completamente el derecho a la intimidad?

Tabla 4.

Protección de la Constitución Política del Perú al derecho a la intimidad.

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Indeciso	2	7%
En desacuerdo	3	10%
Totalmente en desacuerdo	25	83%

Fuente: Elaboración propia.



Figura 4: Descripción de la protección de la Constitución Política del Perú al derecho a la intimidad.

Análisis

Un porcentaje mayoritario (93%) está en desacuerdo con la protección completa de la Constitución Política del Perú al derecho a la intimidad con un 83% y 10% respectivamente. Ninguno de los encuestados estuvo de acuerdo con la pregunta ante un 7% de indecisos que marcó esta alternativa.

Interpretación

De acuerdo a los datos y porcentajes obtenidos se puede afirmar que la Constitución Política del Perú no protege completamente el derecho a la intimidad.

Pregunta N° 3: ¿Considera usted que la legislación actual es adecuada en sancionar los actos de violación a la intimidad?

Tabla 5.

Sanciones de la legislación actual en actos de violación a la intimidad.

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	2	6%
De acuerdo	6	20%
Indeciso	0	0%
En desacuerdo	2	7%
Totalmente en desacuerdo	20	67%

Fuente: Elaboración propia.



Figura 5: Descripción de las sanciones de la legislación actual en actos de violación a la intimidad.

Análisis

De acuerdo a los porcentajes obtenidos, el 67% considera estar totalmente en desacuerdo con las sanciones de los actos de violación a la intimidad con la actual legislación, sumado a esta opinión un 7%. Opuesto se encuentra un 20% estar de acuerdo sumado un 6% estar totalmente de acuerdo.

Interpretación

De acuerdo a los resultados de la pregunta, la legislación actual no es adecuada en sancionar los actos de violación a la intimidad.

Pregunta N° 4: ¿Cree usted que la norma Constitucional cumple con eficacia lo establecido en su artículo 2°, inciso 7 donde establece que “Toda persona tiene derecho (...) a la intimidad personal y familiar”?

Tabla 6.

Eficacia de la norma Constitucional con lo establecido en su artículo 2°, inciso 7 donde establece que “Toda persona tiene derecho (...) a la intimidad personal y familiar”.

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Indeciso	1	3%
En desacuerdo	3	10%
Totalmente en desacuerdo	26	87%

Fuente: Elaboración propia.

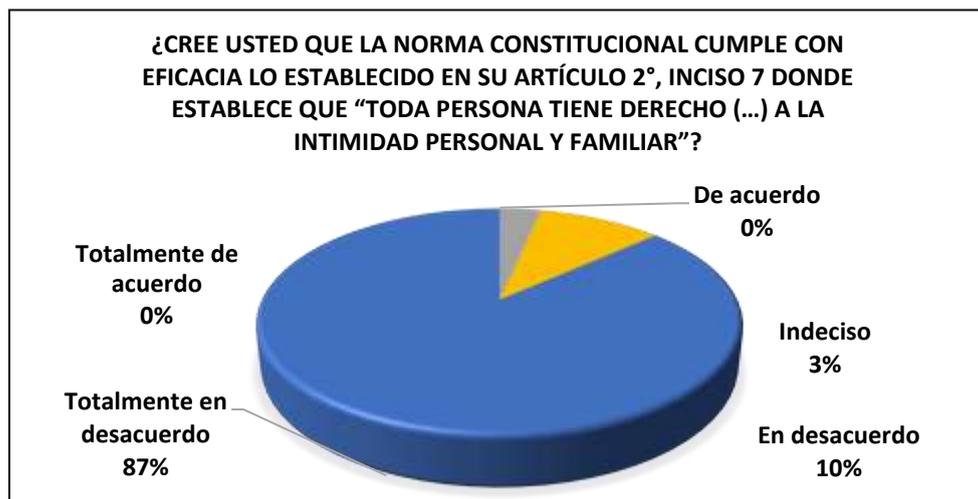


Figura 6: Descripción de la eficacia de la norma Constitucional con lo establecido en su artículo 2º, inciso 7 donde establece que “Toda persona tiene derecho (...) a la intimidad personal y familiar”.

Análisis

En el periodo de aplicación de la encuesta, un 87% mostraron su total desacuerdo con el cumplimiento y eficacia de la norma Constitucional según lo establecido en el artículo 2º, inciso 7, seguido de un 10% en desacuerdo versus a un 3% de indecisos.

Interpretación

Los resultados nos muestran que la norma Constitucional no cumple con eficacia lo establecido en su artículo 2º, inciso 7 donde establece que “Toda persona tiene derecho (...) a la intimidad personal y familiar”.

Pregunta N° 5: ¿Considera usted que los índices de violación a la intimidad se dan a consecuencia de un vacío legal en la Constitución Política del Perú?

Tabla 7.

Índices de violación a la intimidad como consecuencia de vacío legal en la Constitución Política del Perú.

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	18	60%
De acuerdo	10	33%
Indeciso	2	7%
En desacuerdo	0	0%
Totalmente en desacuerdo	0	0%

Fuente: Elaboración propia.



Figura 7: Descripción de los índices de violación a la intimidad como consecuencia de vacío legal en la Constitución Política del Perú.

Análisis

El 60% de los encuestados considera estar totalmente de acuerdo con los índices de violación a la intimidad se dan a consecuencia de un vacío legal en la Constitución Política del Perú. Seguido del 33% estar de acuerdo, ante un 7% que afirma su postura indecisa a la pregunta propuesta.

Interpretación

Los encuestados consideran que los índices de violación a la intimidad se dan a consecuencia de un vacío legal en la Constitución Política del Perú.

Pregunta N° 6: ¿Considera usted que los juzgados que resuelven los casos de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales utilizan el mismo criterio en sus sentencias?

Tabla 8.

Criterio de sentencias de Juzgados en casos de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales.

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Indeciso	4	13%
En desacuerdo	11	37%
Totalmente en desacuerdo	15	50%

Fuente: Elaboración propia.



Figura 8: Descripción del criterio de sentencias de Juzgados en casos de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales.

Análisis

La mayoría de los encuestados mostraron su desacuerdo total al uso del mismo criterio en resoluciones judiciales en casos de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales. Las respuestas fueron 50%, seguido de 37% que mostraron su desacuerdo. En esta pregunta los indecisos obtuvieron un 13%.

Interpretación

Los encuestados consideran que los juzgados que resuelven los casos de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales no utilizan el mismo criterio en sus sentencias.

Pregunta N° 7: ¿Cree usted que los Juzgado respetan el debido proceso al resolver los casos de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales?

Tabla 8.

Respeto del debido proceso en sentencias de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales.

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	14	47%
De acuerdo	10	33%
Indeciso	3	10%
En desacuerdo	3	10%
Totalmente en desacuerdo	0	0%

Fuente: Elaboración propia.

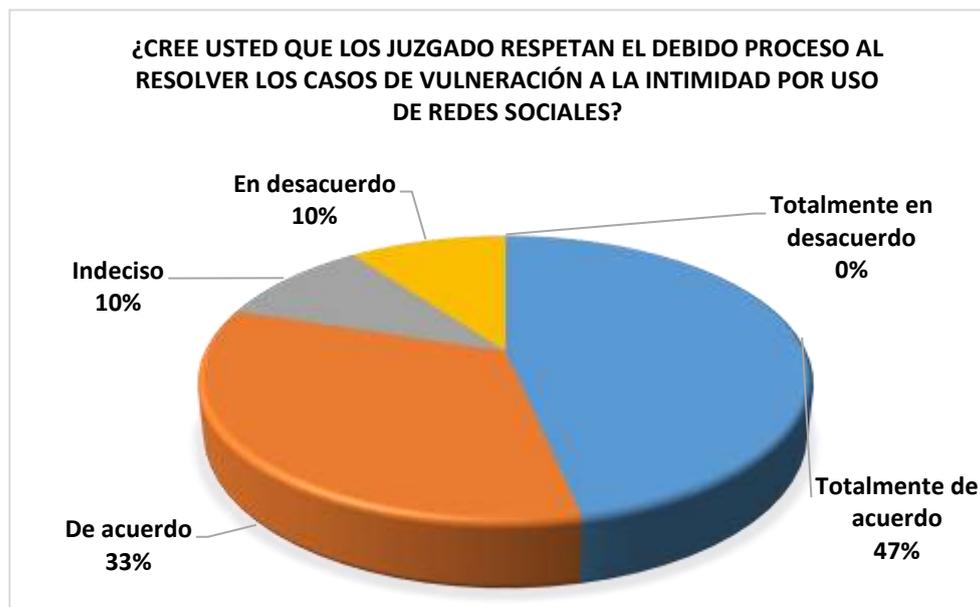


Figura 9: Descripción del respeto del debido proceso en sentencias de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales.

Análisis

La muestra obtenida en esta pregunta arroja un 47% estar totalmente de acuerdo, seguido de un 33% que considera estar de acuerdo a la afirmación de los Juzgados que respetan el debido proceso al resolver los casos de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales, mientras un 10% se encuentra en desacuerdo, contrario a un 10% de indecisos.

Interpretación

Según la mayoría de los encuestados, los Juzgados si respetan el debido proceso al resolver los casos de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales.

Pregunta N° 8: ¿Considera usted que además de la legislación existente, se debería implementarse algún tipo de norma especial en el uso de las redes sociales que proteja la vulneración al derecho a la intimidad?

Tabla 9.

Implementación de norma especial que proteja la vulneración al derecho a la intimidad por uso de redes sociales.

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	16	53%
De acuerdo	10	33%
Indeciso	2	7%
En desacuerdo	2	7%
Totalmente en desacuerdo	0	0%

Fuente: Elaboración propia.



Figura 10: Descripción de implementación de norma especial que proteja la vulneración al derecho a la intimidad por uso de redes sociales.

Análisis

El 53% y 33% de las personas encuestadas respondieron respectivamente estar totalmente de acuerdo que además de la legislación existente, debería implementarse algún tipo de norma especial en el uso de las redes sociales que proteja la vulneración al derecho a la

intimidad. Un 7% muestra su desacuerdo, de igual porcentaje: 7% no decidieron ninguna alternativa.

Interpretación

De acuerdo a los resultados anteriores, los encuestados consideran que además de la legislación existente, si debería implementarse algún tipo de norma especial en el uso de las redes sociales que proteja la vulneración al derecho a la intimidad.

Pregunta N° 9: ¿Cree usted que las normas de uso de las redes sociales cumplen el objetivo de contrarrestar la vulneración del derecho a la intimidad?

Tabla 10:

Cumplimiento de normas por uso de redes sociales como objetivo de contrarrestar vulneraciones al derecho a la intimidad.

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Indeciso	2	6%
En desacuerdo	8	27%
Totalmente en desacuerdo	20	67%

Fuente: Elaboración propia.



Figura 11: Descripción del cumplimiento de normas por uso de redes sociales como objetivo de contrarrestar vulneraciones al derecho a la intimidad.

Análisis

De la totalidad de respuestas obtenidas, El 67% de la población encuestada considera su total desacuerdo con que las normas de uso de las redes sociales cumplan el objetivo de contrarrestar la vulneración del derecho a la intimidad, seguido de un 27% quienes afirman su desacuerdo, frente a los indecisos que sumaron 6%.

Interpretación

La mayoría de encuestados cree que las normas de uso de las redes sociales no cumplen el objetivo de contrarrestar la vulneración del derecho a la intimidad.

Pregunta N° 10: ¿Considera usted que el Estado Peruano brinda los mecanismos necesarios para el cumplimiento de protección al derecho a la intimidad?

Tabla 11.

Mecanismos necesarios del Estado peruano en el cumplimiento de protección al derecho a la intimidad.

Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	3	10%
De acuerdo	2	6%
Indeciso	5	17%
En desacuerdo	12	27%
Totalmente en desacuerdo	8	40%

Fuente: Elaboración propia.



Figura 12: Descripción de los mecanismos necesarios del Estado peruano en el cumplimiento de protección al derecho a la intimidad.

Análisis

Tal como se muestra en la tabla, El 40% de las personas encuestadas muestran su desacuerdo, un 27% totalmente en desacuerdo. Totalmente de acuerdo presenta un 10%, de acuerdo 6% y finalmente un 17% de indecisos.

Interpretación

Estos resultados reflejan, que según los encuestados el Estado Peruano no brinda los mecanismos necesarios para el cumplimiento de protección al derecho a la intimidad.

4.2 Discusión

Los resultados obtenidos de la **pregunta N° 1**, consideran que de alguna manera el uso de las redes sociales vulnera el derecho a la intimidad. Es muy importante que la privacidad es un deseo natural del ser humano mientras se han propuesto numerosas y diferentes explicaciones de su naturaleza y concepto. Las redes sociales han experimentado cambios significativos que afectan las circunstancias de tiempo y lugar, que de alguna manera dificulta el concepto de intimidad y privacidad. Los legisladores tienen la problemática en definir privacidad, esta falta de definición universal en el término "intimidad", en relación al internet refleja su amplia complejidad. En la actualidad, no existe una definición de privacidad única y universalmente aceptada, incluso en ausencia de una definición clara en la legislación relacionada al uso de redes sociales se evidencia que el derecho a la intimidad incluye una amplia gama de derechos que necesitan ser protegidos como el derecho a la información personal. Esta diversidad de perspectivas surge de la naturaleza multidisciplinaria de la privacidad por un lado y los efectos de diferentes variables sobre la intimidad.

Para la mayoría de los encuestados, según la **pregunta N° 2**, consideran que la Constitución Política del Perú no protege completamente el derecho a la intimidad. Básicamente, el derecho a la privacidad tiene como objetivo proteger la dignidad, el honor

y la estima de las personas. La intimidad intenta protegerse contra la no autorización de los datos personales, manchar estos derechos fundamentales de la personalidad resultará en graves daños que no son fácilmente resarcibles. En esta situación, los actos de privacidad proporcionan mentalmente confianza a las personas y en la práctica, evitan cualquier pérdida o daño a las mismas. La intimidad está directamente relacionada con la dignidad humana. El respeto por la dignidad humana, dará como resultado la sublimación de la personalidad de un individuo, dando sentido de seguridad mental en la sociedad. Se puede resumir que la intimidad es un dominio diverso, con un concepto fácil pero también difícil de definir.

Respecto a los resultados de la **pregunta N° 3**, la legislación actual no es adecuada en sancionar los actos de violación a la intimidad. El derecho a la intimidad, como principio de derecho fundamental, normalmente está protegido por instrumentos de derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional. Considero que este derecho debe siempre adecuarse a la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce al derecho a la intimidad como un derecho fundamental del ser humano. En virtud de esta herramienta legislativa, todos los ciudadanos de cada país deben estar protegidos por ley contra la intrusión en la privacidad de su privacidad, propiedad e información. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace hincapié en la protección del derecho a la intimidad de los ciudadanos en cada país.

Según los datos obtenidos a la **pregunta N° 4**, los encuestados consideran que la norma Constitucional no cumple con eficacia lo establecido en su artículo 2°, inciso 7 donde establece que “Toda persona tiene derecho (...) a la intimidad personal y familiar”. Similar

a la pregunta anterior, la intimidad deviene en uno de los derechos civiles más importantes que tiene que ser tratado en el mundo informático. Las personas deben tener derecho a controlar la información íntima y familiar y decidir lo que se difunde al exterior de esa esfera. La Constitución Política debe garantizar la intimidad principalmente como poder del individuo y protegerlo cuando esta privacidad personal sea atacada. Consideramos de suma importancia abordar estos problemas lo antes posible, aunque la problemática a resolver es el no conocer cómo contraatacar una realidad que escapa de los legisladores a medida que tecnología avanza. Existiendo muchas soluciones posibles a nivel mundial siendo un problema global, se hace necesaria una decisión consensuada sobre este tema. Las personas, por lo general, tienen una relación compleja con la privacidad y su seguridad, hoy hemos llegado a un momento decisivo respecto a la protección constitucional a nuestra intimidad, considerando que es uno de los derechos más importantes del cual derivan todos los demás derechos humanos.

En base a la respuesta mayoritaria de la **pregunta N° 5**, consideran que los índices de violación a la intimidad se dan a consecuencia de un vacío legal en la Constitución Política del Perú. La vulneración a la intimidad cometidos por redes informáticas es similar en sus formas sin importar el lugar dónde se encuentren. Las invasiones a la intimidad como exposición pública de datos personales, suplantación de identidad, acoso e intrusión deviene en ilícito e ilegal. Depende de sus elementos, el proceso judicial se complica considerando por ausencia de una legislación exacta según las etapas en su accionar. Existen leyes que manejan los delitos contra la intimidad y privacidad, aprobadas y enfocadas especialmente para el entorno digital, aunque sin conocer la eficacia como consecuencia de su promulgación posterior. Desafortunadamente, nuestro sistema judicial

no alcanza redes globales, llevando mucho tiempo en descubrir su utilidad en nuestra sociedad, sin descartar de ninguna manera su descripción realista del mundo digital. Hay que reconocer que la sociedad moderna en la cual vivimos tiene dificultades en la prevención en la invasión de la intimidad, una de estas razones deriva de su sistema complejo al operar y detectar el manejo de datos informáticos. Es importante cuestionar la seguridad constantemente para poder mejorar el control del sistema legislativo informático.

Los encuestados que respondieron la **pregunta N° 6**, afirman que los juzgados que resuelven los casos de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales no utilizan el mismo criterio en sus sentencias. Un problema constante detectada por abogados y muchos otros operadores jurídicos, es la ausencia de un criterio uniforme en las resoluciones judiciales que temáticamente difieren entre si cuando se trata del uso de redes sociales en relación a la intimidad y privacidad. Teniendo en consideración que la protección a la intimidad es un derecho humano, uno de los cimientos de la sociedad por la cual las personas pueden disfrutar de su libertad de expresión de manera segura, se correlaciona directamente con la funcionalidad del Internet dependiente de la capacidad que todas las personas tienen en navegar sin temor que su información personal se recopile en cualquier base de datos y posteriormente se conviertan en víctimas de otras personas que divulgan esta información sensible. Muchos argumentos judiciales consideran que no es necesaria una nueva legislación, debiendo tratar toda información personal como un derecho de propiedad, simplemente utilizando las leyes actuales en prevenir el uso indebido de esta información. Se discrepa con esta posición: la propiedad no es una forma segura de preservar la privacidad, puesto que lo que se posee puede venderse, negociarse, incautarse o perderse. La propiedad de las cosas físicas es distinta a la propiedad de la propia

información, para cual, se considera necesaria crear leyes explícitas que protejan de la intimidad.

Según los datos obtenidos por la **pregunta N° 7**, los encuestados afirman que los Juzgados si respetan el debido proceso al resolver los casos de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales. En esta forma de aplicación de la ley no existe problema cuando se resuelven causas donde se imputan vulneración a la intimidad. Naturalmente, existen diferencias en todos los procesos, pero siempre se mantienen las etapas en la producción de estos casos, esto también significa que se puede hacer mucho con las leyes existentes haciendo necesario observar la jurisprudencia antes de aprobar leyes nuevas. Los jueces peruanos han logrado grandes avances en sentencias emitidas respecto a derechos fundamentales brindando protecciones en intimidad y privacidad. Esta información abarca cualquier número de identificación, símbolo, dirección de correo electrónico, dirección física, número telefónico, información de ubicación u otra asignación particular a la persona; información biométrica, opiniones, puntos de vista o preferencias personales; correspondencia enviada de naturaleza privada o confidencial, correspondencia adicional que revele contenido de la correspondencia original, etc.

Según los resultados obtenidos de la **pregunta N° 8**, los encuestados consideran que además de la legislación existente, si debería implementarse algún tipo de norma especial en el uso de las redes sociales que proteja la vulneración al derecho a la intimidad. La sociedad de la información sigue siendo global, teniendo en cuenta la opinión de la mayoría de encuestados, sostienen que nuestra legislación debe adecuarse a la posición de otros países. La cuestión principal es afirmar que nuestra legislación no cumple con los

estándares internacionales de protección a la intimidad dentro del enfoque informático. Nuestro estudio revela los cambios que se tienen en la mayoría de los principios básicos en el adecuado uso de información y los métodos existentes en la protección de la privacidad. Se afirma además que los efectos de una legislación general (y no una explícita) es principalmente negativa.

Los resultados obtenidos de la **pregunta N° 9**, los encuestados consideran que las normas de uso de las redes sociales no cumplen el objetivo de contrarrestar la vulneración del derecho a la intimidad. La diferencia fundamental entre la legislación de uso de redes sociales y la normativa de violación a la intimidad, es que estas últimas se ejecutan de manera muy general o centralizada, mientras se reconoce que existen pocas leyes informáticas que no protegen del todo a la intimidad. Esto crea una protección constitucional en la intimidad fuera del ámbito informático para los peruanos, mientras que la legislación informática tiene diferentes niveles de protección según la ubicación del medio informático desde donde se manipule. Sin embargo, la protección legal de la intimidad está en un nivel tuitivo más bajo que en la normativa de redes sociales, esto tiene un origen constitucional del derecho a la libertad de expresión como un derecho fuertemente protegido.

Según los resultados obtenidos en la **pregunta N° 10**, el Estado Peruano no brinda los mecanismos necesarios para el cumplimiento de protección al derecho a la intimidad. Finalmente, esto último afirma que ante la falta de mecanismos de control efectivos, la intimidad de los ciudadanos se verá cada día afectados. El derecho a la intimidad debe ser más restrictiva en nuestro país. El Estado peruano no sanciona a las empresas informáticas

que recopilan información privada (como estilo de vida, salud, patrones de compra, situación económica, etc.) con posterior venta de toda esta la información a terceros sin conocimiento o consentimiento. Todas estas alternativas son ilícitas y no existe seguridad informática que pueda proteger a las víctimas contra cualquier ataque, en el mundo real se verifica el concepto de naturaleza invariable de los ataques, este concepto también es importante en el mundo digital. Al igual que en el mundo real, las personas se internan las redes sociales interactuando con los usuarios de diversas formas, llegando a un punto donde las amenazas en este mundo digital ocurren en el mundo real. Los delitos cometidos en la realidad también se llevan a cabo en el entorno informático. Uno de los problemas de seguridad más importantes en Internet es el delito real, como el robo de dinero, así como el robo de números de tarjetas de crédito e información de identidad con el fin de utilizarlos para cometer fraudes informáticos, estos delitos también invaden nuestra intimidad.

Conclusiones

1. Existe la utilización indebida en el manejo de internet por medio de redes sociales que atentan directamente a la intimidad, vulnerándolo como garantía fundamental contenida en la Constitución.
2. Las acciones ilícitas derivadas en el uso de las redes sociales no alcanzan toda la legislación existente, con especial atención en nuestra Constitución Política que no protege completamente el derecho a la intimidad.
3. Las redes sociales contienen normas expresas de privacidad las cuales no se adecuan a la legislación actual, cuando se debe sancionar cualquier acto de violación a la intimidad.
4. La Constitución Política no es eficaz al cumplimiento con el mandato del artículo 2°, inciso 7, al establecer que “Toda persona tiene derecho (...) a la intimidad personal y familiar”, apartándose en la norma especializada de derecho informático.
5. Existen índices de violación a la intimidad como consecuencia de lagunas legales en la Constitución Política del Perú que no se reflejan en la legislación de protección de la privacidad.

6. Los juzgados que resuelven los casos de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales no utilizan el mismo criterio en sus sentencias. Esto debido a falta de reglas claras de protección a la intimidad con la informática jurídica.
7. Se aplica el debido proceso en los juzgados especializados en casos de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales como medios de comunicación social.
8. No existe legislación especial en el uso de las redes sociales que proteja la vulneración al derecho a la intimidad. Aun se siente el temor de contraponerlo con el derecho a la información que también está contenida en la Constitución.
9. Las normas de uso de las redes sociales no cumplen el objetivo de contrarrestar la vulneración del derecho a la intimidad. Se antepone siempre el derecho a la libertad de información.
10. El Estado Peruano no brinda los mecanismos necesarios para el cumplimiento de protección al derecho a la intimidad, lesionándose muchos derechos fundamentales como a la imagen, el honor y la privacidad.

Recomendaciones

1. Actualizar el Código Civil con relación a la responsabilidad civil extracontractual por el daño causado psíquico, moral y económico cuando se viole el derecho a la intimidad.
2. Actualización permanente de la legislación penal y la modificación constitucional que ordene el uso de las redes sociales que garantice la debida protección del derecho fundamental a la intimidad y los datos personales a nivel nacional e internacional cuando se usen las redes sociales.
3. Implementación de leyes y adhesión a tratados internacionales que puedan proteger a los ciudadanos contra el abuso del manejo informático que vulnere la intimidad y pueda aplicarse sanciones contra estos actos ilícitos.
4. Actualización del Código Penal que incluyan personas jurídicas que almacenen, consoliden, comercialicen a través de redes sociales datos sobre la intimidad y datos personales sin el consentimiento debido.
5. Modificación de la Constitución Política en su artículo 2º, inciso 7, estableciendo que “Toda persona tiene derecho (...) a la intimidad personal y familiar” (...) por cualquier medio de comunicación y la creación de una ley que prevenga la violación a la intimidad como consecuencia de los vacíos legales en nuestra Constitución Política.

6. Implementación en un Acuerdo Plenario que otorgue soluciones cuando se resuelvan casos de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales para su posterior aplicación en sus sentencias.
7. Seguimiento del debido proceso en los juzgados especializados en casos de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales como medios de comunicación social, así como la intervención del Ministerio Público como titular de la acción penal cuando se afecte el derecho a la intimidad.
8. Implementación de legislación especial en el uso de las redes sociales que proteja la vulneración al derecho a la intimidad, adicionando el derecho a la información contenida en la Constitución.
9. Derogar toda legislación que no cumplan con el objetivo de protección al derecho a la intimidad y modificarla de acuerdo a estándares internacionales.
10. Apoyo del Estado Peruano en brindar a los operadores de derecho todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de protección al derecho a la intimidad.

Referencias

- Alvarado, B. (2018). *La libertad de expresión en la publicación de fotografías y videos en la red social Facebook y el derecho a la intimidad personal*, Lima Norte, 2017. (Tesis para obtener del título de abogada). Repositorio institucional de la Universidad Cesar Vallejo, recuperado de: <https://bit.ly/3u5mgLf>
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación*. Bogotá: Editorial Pearson Educación.
- Boza, J., Pérez-Rodríguez, J. & De León, J. (2016). *Introducción a las técnicas de muestreo*. Ediciones Pirámide: Madrid.
- Carmona, M. & Vigil, M. (2018). El derecho a la intimidad en las relaciones familiares. *Lumen*, (11), 77-84, recuperado de: <https://bit.ly/39L7n9t>
- Carrasco, S. (2006). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Crovi, D., M. López y R. López (2009). *Redes sociales: análisis y aplicaciones*. México: UNAM, Plaza y Valdés.
- Escobar, J. (2017). ¿Se vulnera el derecho a la privacidad si la policía utiliza, para efectos de una investigación criminal, fotografías del imputado obtenidas desde Facebook? analiza una sentencia de la Corte Suprema Chilena. *Centro de Estudios*

Constitucionales de Chile Universidad de Talca, 3(15), 407-424, recuperado de:
<https://cutt.ly/ox8sT01>

Carrasco, S. (2006). Metodología de la investigación científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación. Lima: San Marcos.

Castillo, C. (2001). Derecho y conocimiento: anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento. *Revista Derecho y conocimiento: anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento*, (1), 35-48, recuperado de:
<https://cutt.ly/1cqrATH>

Castro, Á. (2016). Derecho a la intimidad en las redes sociales de internet en Colombia. *Novum Jus*, 10(1), 113-133, recuperado de: <https://bit.ly/3u7D4RN>

Cerrillo, A. (2009). Privacidad y redes sociales. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, (9), 1-3, recuperado de: <https://bit.ly/3fr2t51>

Chávez, E. (2018). *El delito contra datos y sistemas informáticos en el derecho fundamental a la intimidad personal en la corte superior de justicia de lima norte, 2017*. (Tesis para obtener el título de Doctor en Derecho). Repositorio institucional de la Universidad Nacional Federico Villarreal, recuperado de:
<https://bit.ly/3w7GndE>

Eguiguren, F., Rubio, M. & Bernales, E. (2013). Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Espinoza, N. (2018). *Las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en las denuncias presentadas en la fiscalía penal corporativa de Chachapoyas, Región Amazonas, 2014-2016*. (Tesis para obtener el título de Abogada). Repositorio institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, recuperado de: <https://bit.ly/3tXBMJc>

Ganoza, D. (2012). Derecho: Intimidad en la doctrina peruana, recuperado de: <https://bit.ly/3m4EeuJ>

García, V. (1998). Análisis sistemático de la Constitución de 1993. Tomo I. Lima: Fondo de desarrollo editorial de la Universidad de Lima.

García, D. (2020). La protección de la intimidad en el código penal español. Un análisis crítico de la reforma de 2015. *Estudios de Deusto*, 68(1), 75-87, recuperado de: <https://bit.ly/39vicMx>

Gil, L. (2016), Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en las redes sociales: la difusión no consentida de imágenes. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, 14(1), 161-190, recuperado de: <https://bit.ly/3cAt39U>

González, A. (2016). Los derechos fundamentales de privacidad e intimidad en internet y su regulación jurídica. La vigilancia masiva. Universidad de Castilla-La Mancha, recuperado de: <https://bit.ly/3fsq7O1>

Hernández, R. (2014). Metodología de la investigación. México: Mc Graw Hill Interamericana.

Ipsos (2021). Uso de Redes Sociales entre peruanos conectados 2020. Ipsos, recuperado de: <https://cutt.ly/rcqq2kO>

Landa, C. (2010). Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Editorial Palestra.

Landa, C. (2016). Derecho fundamental al Internet. *Primeras Jornadas Nacionales de Derechos Fundamentales*, (7), 1-26, recuperado de: <https://cutt.ly/CcqqBQQ>

López, J. (2017). El derecho a la intimidad: nuevos y viejos debates. Madrid: Editorial Dykinson, recuperado de: <https://bit.ly/31xKcL9>

López, F. & Cobos, D. (2017). Redes Sociales y Educación para el Desarrollo: espacios para la promoción de una ciudadanía global. Actas del XV Congreso Nacional de Educación Comparada: Ciudadanía Mundial y Educación.

- Maletta, H. (2015). *Hacer ciencia. Teoría y práctica de la producción científica*. Lima: Universidad del Pacífico.
- Martínez, B. & Moreno, D. (2017). Dependencia de las redes sociales virtuales y violencia escolar en adolescentes. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 2(1), 105-114, recuperado de: <https://bit.ly/3rB1HVx>
- Morales, J. (2007). El derecho a la intimidad y la publicidad del registro en el Estado democrático. *Revista Boliviana de Derecho*, (4), 59-79, recuperado de: <https://cutt.ly/jcqW1dX>
- Noain, A. (2015). La privacidad como integridad contextual y su aplicación a las redes sociales. *ZER: Revista de Estudios de Comunicación*, 20(39), recuperado de: <https://bit.ly/2PMnIU>
- Oxman, N. (2013). Estafas informáticas a través de Internet: acerca de la imputación penal del “phishing” y el “pharming”. *Revista de Derecho de Valparaíso*, (XLI), 211-262 recuperado de: <https://cutt.ly/LcqtzZE>
- Rojas, M. (2015). *Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona*. (Tesis para obtener del título de Doctora en Derecho). Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Trujillo, recuperado de: <https://bit.ly/3sAzXSa>

- Téllez, C. (2015). Nuevas tecnologías y nueva privacidad en el Código Penal peruano. *Foro Jurídico*, (14), 126-131, recuperado de: <https://bit.ly/2QWqKG1>
- Tirado, E. (2018). *La Libertad de Expresión frente a la vulneración del Derecho a la Intimidad en la red social Facebook en usuarios de Cajamarca en el año 2017*. (Tesis para obtener el título de Abogada). Repositorio institucional de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, recuperado de: <https://bit.ly/3fmLZe8>
- Urbina, M. (2020). *El contenido constitucionalmente protegido del derecho al olvido digital en el Perú*. (Tesis para obtener el título de Maestro en Derecho Constitucional y Derechos Humanos). Repositorio institucional de la Universidad Nacional Cajamarca, recuperado de: <https://bit.ly/3cyNhAK>
- Vasco, D. (2015). *El uso de redes sociales y el derecho a la intimidad*. (Tesis para obtener del título de abogada). Repositorio institucional de la Universidad técnica de Ambato, recuperado de: <https://bit.ly/2P9e9yF>
- Villanueva, A. (2015). Comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional español rol 241/2012 de 17 de diciembre, en relación con el derecho a la intimidad y el derecho al secreto de las comunicaciones. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 22(2), 485-490, recuperado de: <https://bit.ly/31vbyBw>

Villavicencio, F. (2006). Derecho Penal. Parte General. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.

Volpato, S. (2016). *El derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de la información*.

(Tesis para la obtención del Título de Doctorado en Derecho Constitucional).

Repositorio institucional de la Universidad de Sevilla, recuperado de:

<https://cutt.ly/lx8fX3c>

Apéndices

Apéndice 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: El uso de las redes sociales y la vulneración constitucional de violación a la intimidad en el Distrito San Isidro, 2020.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE E INDICADOR	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿De qué manera el uso de las redes sociales influye en la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es la relación que existe entre la legislación actual del uso de las redes sociales y la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020? 2. ¿Cuál es la relación que existe entre la jurisprudencia existente del uso de las redes sociales y la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020? 3. ¿Cuál es la relación que existe entre la aplicación de la norma del uso de las redes sociales y su relación con la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020? 	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar de qué manera el uso de las redes sociales influye en la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar la relación que existe entre la legislación actual del uso de las redes sociales y la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020. 2. Identificar la relación que existe entre la jurisprudencia existente del uso de las redes sociales y la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020. 3. Determinar la relación que existe entre la aplicación de la norma del uso de las redes sociales y su relación con la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020. 	<p>HIPÓTESIS GENERAL El uso de las redes sociales influye significativamente en la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>H₁ Existe relación significativa entre la legislación actual del uso de las redes sociales y la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020.</p> <p>H₂ Existe relación significativa entre la jurisprudencia existente del uso de las redes sociales y la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020.</p> <p>H₃ Existe relación significativa entre la aplicación de la norma del uso de las redes sociales y su relación con la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020.</p>	<p>El uso de las redes sociales (Variable Independiente: X)</p> <p>Vulneración Constitucional de violación a la intimidad. (Variable dependiente: Y)</p>	<p>TIPO: Básica.</p> <p>DISEÑO: Correlacional-Descriptivo</p> <p>MUESTREO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3 Jueces especializados en Derecho Penal • 9 Estudiantes de pregrado de Derecho. • 7 Estudiantes de postgrado de Derecho Penal y Constitucional: • 11 Abogados litigantes. <p>Técnica/Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guía de Encuesta. - Fichas Documental.



Apéndice 2: Guía de encuesta

Título: El uso de las redes sociales y la vulneración constitucional de violación a la intimidad en el Distrito San Isidro 2020.

Nombre del encuestado:.....
Cargo:.....
Profesión:.....
Grado Académico:.....
Institución:.....
Lugar:.....
Fecha:.....

Para el fin de una investigación, proceda a responder las siguientes preguntas marcando solo una de las siguientes alternativas a cada pregunta:

N°	ÍTEM	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
Objetivo general: Determinar de qué manera el uso de las redes sociales influye en la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020.						
1	¿Considera usted que el uso de las redes sociales vulnera de alguna manera el derecho a la intimidad?					
Objetivos específicos (I): Analizar la relación que existe la legislación actual del uso de las redes sociales y la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020.						
2	¿Cree usted que la Constitución Política del Perú protege completamente el derecho a la intimidad?					
3	¿Considera usted que la legislación actual es adecuada en sancionar los actos de violación a la intimidad?					
4	¿Cree usted que la norma Constitucional cumple con eficacia lo establecido en su artículo 2°, inciso 7 donde establece que "Toda persona tiene derecho (...) a la intimidad personal y familiar"?					
Objetivos específicos (II): Identificar la relación que existe entre la jurisprudencia existente del uso de las redes sociales y la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020.						
5	¿Considera usted que los índices de violación a la intimidad se dan a consecuencia de un vacío legal					

	en la Constitución Política del Perú?					
6	¿Considera usted que los juzgados que resuelven los casos de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales utilizan el mismo criterio en sus sentencias?					
7	¿Cree usted que los Juzgado respetan el debido proceso al resolver los casos de vulneración a la intimidad por uso de redes sociales?					
Objetivos específicos (III): Determinar la relación que existe entre la aplicación de la norma del uso de las redes sociales y su relación con la vulneración constitucional al derecho a la intimidad en el Distrito de San Isidro, 2020						
8	¿Considera usted que además de la legislación existente, se debería implementarse algún tipo de norma especial en el uso de las redes sociales que proteja la vulneración al derecho a la intimidad?					
9	¿Cree usted que las la normas de uso de las redes sociales cumplen el objetivo de contrarrestar la vulneración del derecho a la intimidad?					
10	¿Considera usted que el Estado Peruano brinda los mecanismos necesarios para el cumplimiento de protección al derecho a la intimidad?					

Muchas gracias por su colaboración.